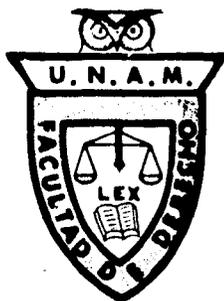


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**“EL HUMANISMO DE LA LEGISLACION DEL TRABAJO
FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL”**

T E S I S
que para obtener el Título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
HUGO MENDEZ CORREA

México, D. F.

12167



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O

PREAMBULO

CAPITULO PRIMERO:
DEL TRABAJO Y DEL TRABAJADOR EN GENERAL

CAPITULO SEGUNDO:
DOCTRINAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON
EN CASOS DE RIESGOS REALIZADOS

CAPITULO TERCERO:
LOS RIESGOS DEL TRABAJADOR

CAPITULO CUARTO:
CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO

CAPITULO QUINTO:
LOS DEBERES SOCIALES DEL PATRON Y SINDICATO
DE TRABAJADORES

CAPITULO SEXTO:
EL HUMANISMO Y LA SEGURIDAD SOCIAL
SEGUN LA TEORIA INTEGRAL

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

BIBLIOGRAFIA

P R E A M B U L O .

Pretendo que el presente trabajo una vez que sea aprobado por los Honorables Jurados que han de examinarlo. Primero sea uno de los medios para obtener el título de Licenciado en Derecho. Segundo; hacer una exposición de ideas e inquietudes.

De las ideas y conceptos solo algunos pueden ser originales del ponente. La gran mayoría son recogidos del pensamiento general y derecho positivo de diversos tiempos. Y resultado de un análisis de las condiciones de desenvolvimiento en el devenir de las ideas y situaciones sociales.

Es evidente que en el desarrollo, pugno por una mejoría en el ambiente social del trabajador, pero que, al menos en mi intención no va en contra del sector patronal. Sobre esto quiero dejar sentado con toda claridad que, en el desarrollo de la tesis, sobre todo en determinados capítulos, al hablar del trabajador me refiero a la generalidad de trabajadores de condición más o menos humilde, para el que sus percepciones no son altas, sino que, apenas alcanzan para mal vivir, medio vivir o ajustadamente vivir; decorosamente y sanos. Y desde luego no pienso ni deseo comprender a aquellos trabajadores que tienen sueldos altos, que ocupan puestos de confianza o altos puestos en empresas o puestos públicos, que ---

con sus percepciones viven con demasiada holgura o casi como potentes, mucho mejor que algunos patronos.

Igualmente al hablar de los patronos; me refiero en general a todos, pero en principal a los patronos fuertes, que sus negociaciones dejan un margen amplio de utilidad y para quienes no resulta gravoso auxiliar al trabajador en su seguridad social, aunque en algunas ocasiones sí les resulta doloroso dejar de percibir en sus ganancias unos míseros pesos. Y es evidente que no me refiero a aquellos patronos que tienen un margen de utilidad bajo, que no les permite vivir siquiera como aquellos "grandes empleados" sino que apenas logran mantener el centro de trabajo y satisfacción de las necesidades de su familia. A estos "pequeños" patronos sí sería una enorme injusticia social exigirlos a realizar lo que materialmente no les es posible sin perjuicio del propio negocio, como suelen exigirlos en la práctica algunos líderes sindicales, desprovistos de sentido humano y espíritu justiciero, quienes ven el problema en forma egoísta, sin ver la condición económica del negocio o patrón y sin pensar ni importarles que pueden llegar a acabar con el centro de trabajo y perjudicar gravemente al patrón y su familia. Cosa que vemos realizadas en algunas ocasiones.

Es mi anhelo, que se llegue a una comprensión y ayuda mutua entre las clases laborales y las patronales, y se obtenga la coo--

peración de los sindicatos, para la resolución de los problemas sociales y económicos que comprende el tema. En lo que hasta la fecha poco han hecho o han querido hacer los sindicatos. De otra manera creo, se retardará más el advenimiento de una justicia social bien entendida, fundada en el espíritu humanitario del derecho y la doctrina del trabajo. Es en el campo del derecho donde se ha encontrado la mejor solución a los problemas de diversa índole que se presentan en las sociedades. Debe ser en este campo a donde se tengan que llevar las soluciones que la doctrina encuentre a los problemas de los trabajadores, como se ha hecho, mejorando cada día la situación social y su protección. Las ideas consignadas en el presente trabajo van impregnadas de las tendencias doctrinales a seguir superando ese campo, y de las ideas propias del ponente que persiguen ese mismo fin, esperando que alguna vez lleguen a cristalizar en preceptos de derecho.

Quizá se pueda pensar que en algunos aspectos hago análisis demasiado drásticos, pero es necesario en algunas ocasiones en que se precisa encausar lo ya establecido, por un pensamiento jurídico, pero humanitario, pues estos dos conceptos no están reñidos, solo en casos, distanciados por la influencia determinante del individualismo y liberalismo, que afortunadamente ya van quedando relegados. El Derecho es y debe ser esencialmente humano y como humano tender a lo más justo.

C A P I T U L O I

DEL TRABAJO Y DEL TRABAJADOR EN GENERAL

CAPITULO I.

DEL TRABAJO Y EL TRABAJADOR EN GENERAL.

Considero que es fundamental para el ulterior desarrollo de la presente tesis el hacer una breve reseña y análisis de las condiciones de evolución social por las que ha pasado el trabajador y el trabajo, principalmente durante las épocas de la influencia franca y decidida de los llamados individualismo y liberalismo. Condiciones que -- dieron lugar al nacimiento del estatuto del trabajador y reglamentación de las relaciones obrero-patronales, así como a los estudios y realizaciones en el campo de la previsión y seguridad social. Análisis y conceptos que nos dejan ver el humanitarismo de la creación y evolución del derecho del trabajo.

Al mencionar, que las condiciones tanto del trabajador como del trabajo se estudiarían principalmente en cuanto se refiere a la influencia liberal e individualista. Se debe a que como es bien sabido antes de la Revolución Francesa, con la que se vienen a concretizar y legalizar las ideas éstas, la situación de los trabajadores y su actividad realmente no era complicada, ni las injusticias tan notorias y constantes, que hicieran levantar un clamor de protesta de parte del propio trabajador, Juristas y Economistas. Posteriormente llevado a la creación de leyes en protección del trabajador y freno del voraz y ambicioso capitalismo, que no vacilaba en consumir la sangre de la

clase laborante para verla convertida en oro.

Y no es que en la antigüedad o edad media no se hayan cometido injusticias con las personas encargadas de ejecutar trabajos. Sí se cometieron desde todo punto de vista. Baste con citar la esclavitud de esas edades, principalmente de la antigua, en la que al esclavo no se le daba tan siquiera la categoría y trato de ser humano íg^{ra}n brutalida^d! ya no falta de justicia, era la que se cometía. Pero el trabajo no se encontraba sistematizado u organizado de tal manera que dejara ver claramente un conglomerado o clase social, que por su situación de dependencia, inferioridad y mala situación diera lugar a rebelión y conciencia de clase de parte de los trabajadores y luchas de pensadores que abogaran por normas tendientes a la elaboración de un estatuto que les protegiera.

I.- EPOCA DE TRANSICION DEL SISTEMA CORPORATIVO AL CAPITALISMO.

Con el renacimiento, se vienen a operar grandes cambios en el campo de las ideas que tuvieron repercusión en los sistemas de vida social y político.

El comercio se incrementó en forma bastante considerable. Circunstancias históricas que produjeron cambios en la estructura de la realización del trabajo y las condiciones del trabajador.

CORRIENTES FILOSOFICAS PRECURSORAS DE LA TRANSFORMACION DEL ORDEN SOCIAL, POLITICO Y ECONOMICO.

Inmediatamente al renacimiento, no se observan corrientes de ideas que vengán a operar cambios en la manera de pensar y actuar de los pueblos, es propiamente en el siglo XVIII, el que algunos autores han calificado como negativo, destructor y crítico, que produjo como fruto la revolución Francesa y consecuentemente el triunfo del liberalismo. Antes del siglo XVIII encontramos a Newton y a Locke que con sus teorías y obras sirvieron de inspiración, en parte, a las ideas de los filósofos que en ese siglo funesto para el pensamiento y la vida humana forman el grupo de precursores del liberalismo e individualismo entre quienes contamos principalmente a: Carlos --- Secondant, baron de la brede y Montesquieu. Los Enciclopedistas, - en las personas de Jean le Rond d'Alembert y Denis Diderot, las más grandes representantes de ésta corriente filosófica y directores fundadores de la Enciclopedia. Francisco María Arouet, mejor conocido como Voltaire, Juan Jacobo Rousseau que es el más destacado de los mencionados, como precursores de las ideas liberales e individualistas y en consecuencia podríamos decir de la revolución Francesa. Influyó mucho éste último en esa ideología, con sus obras; el contrato social, discurso sobre la igualdad, etc.

Aunque en varios aspectos pudieron haber diferido, todos - coincidieron en la tendencia de hacer severas críticas de las institu-

ciones existentes, propugnando por un orden político, social, pero sobre todo ideológico nuevo, fincado en reemplazar la fé en Dios - por el materialismo y el ateísmo. Ideas que acabarían por romper la armonía y el orden, que podría existir en las sociedades de aquellos tiempos, creando el desorden, la anarquía, la libertad perjudicial socialmente, la injusticia social etc. etc. Ya que las sociedades de ese entonces se regían tanto por normas jurídicas, como por normas morales que estaban basadas en las normas y enseñanzas - religiosas del Catolicismo, y eran éstas, las equilibradoras del orden social existente. Lógico es que al ser difundidas y aceptadas - las ideas materialistas y predominar en la mente de muchas gentes, sobre las ideas católicas equilibradoras, se rompiera ese equilibrio y se produjesen revoluciones, luchas sociales, injusticias etc. en - virtud de que se acababa con un orden sin tener programado un conjunto de instituciones y principios que hicieran posible verdadera--- mente un nuevo orden.

CONDICIONES EN EL AGRO QUE MOTIVARON CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA SOCIAL—LABORAL.

A medida que las ideas y la organización política medievales iban declinando, las ciudades iban creciendo y el comercio en - éstas cada día era más floreciente. De ésta suerte llegaron a tener fuerza propia, muchas veces más que la de los Señores Feudales, - sobre todo en lo económico toda vez que la fuerza residía en los co-

merciantes y banqueros, principalmente.

Por tales razones y ante las penurias económicas de muchos de los nobles feudales, para hacerse éstos de fondos monetarios, enajenaban porciones de sus vastos terrenos, que desde luego eran comprados por las gentes adineradas de las ciudades, mercaderes, banqueros etc. a quienes con el tiempo se les denominara, la gran burguesía o burguesía capitalista.

Así, de esa manera, parte de los terrenos feudales pasaron a formar nuevos latifundios de la burguesía, y junto con esos terrenos pasaban a quedar bajo el control del nuevo propietario; los siervos o trabajadores campesinos. Pero no en circunstancias análogas, a las que tenían bajo el feudal, sino con una serie de modalidades. Antes el trabajador agrícola obtenía en usufructo las tierras propiedad del noble feudal, debiendo pagar una renta anual además de otras obligaciones que contraía. Después las tierras ya no se le dieron en usufructo. Sencillamente el campesino fué despojado de las tierras que por años venían teniendo en usufructo y quedó sujeto a trabajar como simple peón de labranza.

Muchos de los campesinos permanecieron en el campo, pero algunos otros emigraron a las grandes aldeas o principalmente a las ciudades a vender su fuerza de trabajo, esto como veremos más adelante ocasionó serios problemas para la clase trabajadora y aceleró -

un tanto la caída del régimen corporativo. Es de anotarse que ese fenómeno social y económico en el campo, no se presentó de improviso y en forma total, sino que fue paulatino y aún a pesar de que el nuevo latifundio crecía constantemente, continuó imperando en el agro el sistema feudal hasta el siglo XVIII.

DERROTA DEL ARTESANO Y TRANSICION AL CAPITALISMO:

Con las nuevas rutas marítimas, tanto al continente America no como a la Oceanía y la intensificación de las rutas del mundo conocido antes, el comercio tuvo un gran desarrollo. Por otra parte, aun que en menor grado, las vías de comunicación terrestre se hacían más eficientes entre las diversas ciudades del interior, Inglaterra fue el país donde más rápido progreso tuvo esto.

Los mercaderes se pudieron ampliar y hacer posible una producción o manufactura en mayor escala. Con la ampliación del mercado, se hizo más difícil cada día para el artesano vender sus productos directamente al consumidor. Los mercaderes adinerados se convirtieron en intermediarios entre el artesano productor y el mercado, cosa que les aumentó sus riquezas y ya con mas fuerza económica inició a poner condiciones el artesano, bajó los precios del producto al artesano y este para poder subsistir se vió precisado a trabajar jornadas largas en el taller, maestros, oficiales y aprendices tenían que laborar más, aún más, se llegaron a presentar casos en que se tenían que

echar mano de la familia (mujeres y niños) para poder dar cumplimiento a los compromisos contraídos con el comerciante burgués, las condiciones del gremio se volvían cada vez más arduas y difícil su existencia. Por otra parte el costo de la vida aumentaba, resintiéndolo más las clases laborantes, entre estos los miembros de los gremios. Luego además, en busca de mano de obra más barata, el mercader, fue hasta la aldea y el artesano de ella se convirtió en trabajador para el mercader, dejándole un margen más amplio de ganancias, al tiempo que sin saberlo entraba en concurrencia con el artesano de la ciudad. Además en las ciudades, en algunos casos los patrones reunían a sus trabajadores en un sólo lugar, difería este tipo de manufactura de la fábrica en que en ese entonces se carecía de máquinas. Sumados; el alza del costo de la vida, la manufactura centralizada, la incipiente industria de la aldea, la emigración del campesinado a las ciudades, y las condiciones por las que pasaban los artesanos y sus talleres agremiados, se minaba más y más el sistema corporativo cuya desaparición se hizo necesaria para el libre desarrollo de la industria naciente, que se convirtió con el auxilio de la máquina a fines del siglo XVIII en la gran industria capitalista.

Con todo, en ésta época de transición social y económica, hubo factores que retardaron la formación del industrialismo capitalista plenamente desarrollado. Tales como; el sistema corporativo (que acabó por sucumbir), las reglamentaciones de esos tiempos que exigían de per

misos especiales y dificultosos, para abrir grandes empresas manufactureras.

En esta época de cambio del sistema corporativo y feudal al sistema liberal, encontramos a los tres entremezclados; los primeros en decadencia y el último surgiendo implacable y mostrando algunos de sus efectos, que tanta injusticia social y luchas reivindicatorias causarían. Ya se presentó el problema de los salarios reducidos, largas jornadas de trabajo, desigualdad de clase, falta de medidas de previsión y seguridad social. En estos tiempos surgieron controversias y ataques al liberalismo, en el campo teórico, pero nada se podía hacer en la práctica, faltaba más conciencia de clase explotada, más unificación de los trabajadores así como un apoyo más firme y decidido de pensadores y gobernantes.

II.- INFLUENCIA DETERMINANTE DEL LIBERALISMO.

Dice Georges Ripert ⁽⁰⁾ "Al afirmarse la libertad de comercio y de industria, se destruyó un orden social que contaba con un largo pasado, por omnipotencia de la Ley. En sustitución de este orden nada fue creado. Los hombres confiaban en los beneficios de la libertad. La propiedad industrial libre y sagrada, junto con el contrato libremente elaborado, son las bases que haría posible la creación de un nuevo orden".

Es indudable que Ripert se refiere a la Revolución Francesa,

(0) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo.
Tomo II, pág. 91

con la que se vienen a consolidar los principios liberales, y no sólo en Francia, pues hay que recordar que por ese tiempo este país llegó a tener la hegemonía, sino de todo el mundo, sí de una gran parte y una influencia preponderante tanto en el aspecto político, como en el campo de las ideas y las leyes, que sirvieron de inspiración o influyeron en las legislaciones de los países existentes y sobremanera en los que recién se iban e irían formando.

APOGEO DEL CAPITALISMO Y DESENGAÑO DE LA CLASE TRABAJADORA.

Fue realmente una casualidad un tanto feliz para el capitalismo que se hubieran afirmado las ideas, liberales e individualistas. Bajo este amparo, por qué no decirlo así, se desenvuelve con más amplitud y fuerza, trayendo como consecuencia el debilitamiento de las clases pobres; proletarios y campesinos. La gran burguesía habría triunfado, no así los que hicieron posibles los regímenes liberales.

Si en la época de transición, la gran burguesía progresaba con sus avances capitalistas, centralizando cada día más la manufactura bajo su control, descartando al artesanado, aún a pesar de las dificultades que los gobiernos les ponían. Ya con el régimen liberal ampliamente desenvuelto e implantado, teniendo a su favor las holgadas libertades que se daban tanto para producir, como para comerciar y por otro lado la libertad de la clase laborante para contratar. El Capitalismo se arraig

gó, creció y se desarrolló en tal forma que, si cuando empezó a desarrollarse, las condiciones del trabajador eran de un ambiente difícil, ahora eran de una injusticia social y explotación desmedida. Había surgido la máquina la que ya se utilizaba en pluralidad de industrias, desplazando la mano de obra humana. El principio fundamental que normaba la contratación de trabajo fue "el libre acuerdo de voluntades", ya el trabajador podía defender sus intereses y discutir condiciones, -- ifue un espejismo!, la realidad era, que el patrón fijaba las condiciones del trabajo, que desde luego le eran lo más favorables que se podía, a medida que transcurría el tiempo se sentía en forma más tangible la diferencia entre la teoría y la realidad; los salarios se disminuían a medida que aumentaba la concurrencia de trabajadores, las jornadas de trabajo se hacían cada vez más extensas. Se llegó a extremos aún más calamitosos, cuando el empresario con la finalidad de ampliar su margen de utilidades, empleó mujeres y niños, a quienes desde luego se les retribuía en forma más reducida todavía, que sin embargo se veían obligados a trabajar para ayudar a solventar las necesidades de la familia. Esta nueva concurrencia vino a situar al trabajador en la posición de tener que acceder a prestar sus servicios por salario irrisorios, a los que algunos tratadistas han denominado "salarios de hambre".

No tardaron mucho tiempo, ante tales circunstancias, en percatarse de que la igualdad pregonada por los nuevos regímenes, no existe, y que la libertad, era negativa, pues en la práctica consistía, en la

facultad de vender su trabajo al precio que el empresario burgués quería pagar, precio desde luego lo menor posible que en muchos de los casos no alcanzaba siquiera para que el trabajador pudiera subsistir. Había surgido el ambicioso y desmedido afán de lucrar del hombre, a costa del mismo hombre. Se formó el capitalista que no vacilaba en consumir la sangre del trabajador para verla convertida en oro, que aumentaba sus caudales.

LAS LEYES: GRILLETES DE LA CLASE TRABAJADORA.

La idea de la igualdad en lugar de ser aplicada en beneficio del trabajador, se aplicó en su contra, se estableció que si había igualdad entre todos los miembros de la sociedad, y la ley civil era para ser aplicada en las relaciones de los hombres que formaban la sociedad, en consecuencia, si trabajador y patrón formaban parte de la sociedad debería aplicarseles la ley civil en forma igual. Por tanto no era posible crear una legislación de clase. Raciocinio y solución más absurdos! ¡estúpidos! y ¡fuera de toda realidad! en tanto se colocaba a trabajador y empresario como iguales ante la ley, cuando en la práctica eran un pigmeo ante un gigante, resultando como consecuencia lógica que, el gigante—Empresario se aprovechara al máximo del pigmeo trabajador, en virtud de las condiciones económicas del último. La justicia les ponía muchas trabas para poder establecer sus derechos, en casos de violaciones a los contratos (si es que los había), en casos de demandar indemnizaciones por accidentes o perjuicios sufri-

dos etc. etc., tenían que seguir juicios civiles tan largos como costosos para poder defender sus intereses. Por su condición humilde, el trabajador, no podía costear esos juicios, por tanto se les dejaba en un plano de indefensión.

Por si fuera poco, en los primeros años del siglo XIX algunos gobiernos prohibieron y hasta penaron la asociación de los trabajadores en defensa de sus intereses. Si en la edad media y la edad moderna (época de transición), los gobiernos permitieron y hasta propiciaron la creación de los gremios y asociaciones de compañeros, ahora con los cambios revolucionarios, en lugar de aventajar los trabajadores habían dado un gran paso atrás que los situaba en condiciones comparables al imperio de la ley del más fuerte. Así en Francia se promulgó la "Ley Chapelier", ⁽¹⁾ la que en sus principales artículos fijaba:

Artículo Primero.- Considerando que la desaparición de cualquier especie de corporaciones constituídas por ciudadanos del mismo oficio o profesión es una de las bases fundamentales de la constitución Francesa, queda prohibido su restablecimiento, cualesquiera que sea el pretexto o la foma que se le dé.

Artículo Segundo.- Los ciudadanos de un mismo oficio o profesión, artesanos, comerciantes o compañeros de un arte cualquiera, no podrán reunirse para nombrar presidente y secretario, llevar registros, deliberar, tomar determinaciones o darse un régimen para la

(1) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo.
Tomo I, pág. 14

defensa de sus pretendidos intereses comunes.

El artículo cuarto.- Prohibía las coaliciones. Y en otros artículos se señalaban penas para los que contravinieran la ley.

SURGIMIENTO DE LA CLASE TRABAJADORA Y LA CREACION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Pasó tiempo antes que la clase trabajadora pudiera unificarse para luchar en defensa de sus intereses, en virtud de que las leyes tanto civiles como penales lo tenían contreñido a sufrir toda clase de vejaciones e injusticias, sin tener oportunidad de defensa. Fue la misma presión tan tremenda a que estuvo sometido el trabajador, la que ocasionó, que se llegara a concebir una amplia conciencia de clase y se coaligaran, primero por grupos, después por ciudades, regiones y países, ya bien de trabajadores de una misma profesión u oficio o diversos, pero de una misma clase; la laborante.

Un movimiento revolucionario; en el campo de las ideas y el campo práctico, sumió al trabajador en una postura angustiosa. Y un consecuente movimiento revolucionario laboral, también en el campo de las ideas y práctico sobre todo, lo llevo a conseguir logros para su clase, que llegaron a integrar un estatuto legal perfectamente definido, que al paso del tiempo va superándose, porque es un derecho en formación y lo seguirá siendo, en tanto el trabajador de todas las ramas, industriales, comerciales, campesinas, etc., no tenga definitivamente un trato

fincado en un sentido humanitarista y en la justicia social .

Victorias a favor de la clase trabajadora, obtenidas por el es fuerzo de los propios trabajadores como, por la labor tenaz y valedera como desinteresada de los pensadores, lo fueron; el sindicato, el contrato colectivo de trabajo, la huelga, así como reglamentación de las relaciones obrero patronales y manera de resolver no los conflictos en tre ambos. Además medidas de previsión social y seguridad social. Las derivaciones de esas victorias; mejores salarios, jornadas humanitarias de trabajo, protección a las mujeres y a los menores, libertad de asociación, defensa de los intereses de clase, mejor impartición de justicia considerando la condición económica del trabajador. Y en el capítulo de la previsión y la seguridad social; medidas preventivas y me didas asistenciales, beneficios para el trabajador y en consecuencia para su familia, beneficios directos para la familia, trato ya más como humano, que como factor económico etc. etc. Logros y ventajas obtenidas en favor de la clase proletaria, en el constante peregrinar por el camino de las reivindicaciones, mediante su propio esfuerzo y el de economistas, juristas, filósofos y gobiernos civiles y eclesiásticos. Se lleva mucho recorrido por ese camino, pero desde luego falta otro tanto por caminar, hasta llegar al campo donde impere un ambiente esencialmente humano y de justicia social, que ya se deja sentir por ese sendero en que se camina.

El hombre que presta sus servicios a otro u otros, bajo su de-

pendencia y órdenes, llegó a tener el reconocimiento de persona humana como trabajador y que su actividad, también sea considerada como humana. Corresponde a las presentes y futuras generaciones, de trabajadores, juristas, legisladores, sociólogos y pensadores en general, pugnar porque cada día que transcurra se vaya considerando más al trabajador como hombre y no, como animal, máquina o simple factor económico, concepciones que afortunadamente ya han sido superados o están en proceso de superación.

El Derecho del Trabajo brotó de la necesidad de resolver ingentes problemas sociales, surgidos de la ruptura de las corporaciones medievales y el nacimiento de la Industria, el capitalismo liberal y con ellos la clase trabajadora. Este acontecimiento histórico engendró, la lucha de clases plenamente definidas; el proletariado y la burguesía capitalista. Es una lucha social y humana, social y humana - es la esencia del problema, social y humano debe ser el derecho nacido y continuado para su resolución. Con esto quiero dejar clara---mente sentado, que cualquiera doctrina o corriente ideológica que venga a romper el orden que con esfuerzos se ha establecido, no puede - traer soluciones sino por el contrario, ahondar más el problema, tenemos una larga y amarga experiencia de la que sacamos la enseñanza que cualquier doctrina o ideología que rompe un orden establecido no puede resolver problemas en forma inmediata, porque para poder establecerse tiene que destruir lo ya establecido, y la destrucción só

lo origina caos y destrucción, y demuestra además su esencia poco humanitaria, porque el que piensa verdaderamente como ser humano no debe pensar en nada destructivo, si no por el contrario en edificar lo más posible, si hay errores o fallas corregirlas, y no destruir un todo para implantar uno nuevo. Sería como; si para curar un ser enfermo tuviéramos que acabar con el ser completo, cuando lo que se debe atacar es la enfermedad o miembros enfermos. Por todo, sea el sistema que sea, cuando sus soluciones traen aparejada la destrucción, no puede ser humano y por lo tanto bueno, así se hable de igualdad u otros -- conceptos, pues está ampliamente probado que ésta es imposible desde todo punto de vista. La mejor solución es continuar, bien evolucionando o revolucionando, pero siempre por el camino que ya tenemos deli--neado.

III.- EL TRABAJADOR Y EL TRABAJO EN MEXICO.

Analizadas ya las condiciones del trabajo y en consecuencia del trabajador, en una forma general. Vamos ahora a, analizar las condiciones que privaron en nuestro país de una manera somera, puesto que esas condiciones generales, en lo que respecta a los tiempos modernos, se presentan también en México. Sin embargo existen aspectos diferentes que son los que principalmente trataremos.

EPOCA PREHISPANICA:

De los pueblos mexicanos anteriores a la conquista Española,

del que tenemos más datos y por otra parte presenta aspectos más importantes que nos puedan interesar en cuanto el tema que se está tratando, es el de los Aztecas.

Los Aztecas, se encontraban divididos en dos grupos; uno, el de los nobles o clases privilegiadas; otro el de los macehuales o clases humildes. El primer grupo estaba integrado por; guerreros, sacerdotes y comerciantes. El segundo grupo, no ofrecía una diferenciación acentuada.

Los nobles eran la clase dominante y eran sostenidos económicamente por los que estaban bajo su dominio; común del pueblo o macehuales. Estos eran principalmente agricultores, tenían quizá una situación un poco parecida a la del siervo europeo pero indudablemente de condiciones mucho mejores. El macehual, era un hombre libre y jefe de una familia, a quién se le daba una porción de tierra para que la cultivara (en lo que se ocupaba toda la familia), de esa manera se tenía asegurada la subsistencia de él y de su familia; por otra parte, y en esto tiene semejanza en algo con el sistema feudal, el macehual estaba obligado a cultivar una porción de los terrenos propiedad de los nobles, cuyo producto se destinaba al sostenimiento de las clases de este grupo de la población Azteca. Por otro lado, los macehuales llegaron a desarrollar actividades profesionales diversas ejem; médicos cirujanos, desangradores, yerberos, adivinos, pescadores, taberneros, albañiles, tejedores etc., y la servidumbre que en éstos casos

tenían que prestar, consistía en prestación de servicios gratuitos a la nobleza tales como: servicios de medicina, augurios, construcción de casas, confección de telas y vestidos etc.

Fuera de la obligación que tenían los macehuales o grueso del vulgo popular, para con la nobleza, que eran las mencionadas servidumbres, eran ampliamente libres para trabajar por su propia cuenta y beneficios; los agricultores, sus tierras que habían recibido para su mantenimiento; y los que tenían alguna profesión u oficio, concurrían a los mercados a ofrecer sus servicios a otras personas, mediante un convenio de trabajo.

CONDICIONES DURANTE LA EPOCA COLONIAL:

Con la conquista de México por los españoles, se vino a implantar el sistema corporativo, que en lo general siguió los lineamientos del europeo con la diferencia; que en la nueva España los gremios se regían por reglamentaciones derivadas de las ordenanzas del gobierno, y que estos (los gremios) no estuvieron muy generalizados, funcionando casi exclusivamente en la ciudad de México. Las artesanías -- eran desempeñadas casi siempre por los españoles, sin que se excluyera a los indios. Junto con las ordenanzas que eran verdaderos cuerpos legislativos; se dictaron por el gobierno español las Leyes de Indias que venían a establecer las normas aplicables a los indios en todas las relaciones sociales, y como estas casi siempre eran de trabajo, --

una buena parte de estas leyes regulaban el trabajo de los indios y sus condiciones, brindándoles una franca y decidida protección. Lo que viene a construir un reproche para los gobiernos mexicanos del siglo XIX. Más se preocupaban los reyes españoles de proteger al indio trabajador, que los gobernantes autóctonos, pues mientras aquellos tuvieron una visión amplia del problema estos al parecer quisieron ignorarlo.

Con motivo de la conquista, al ser vencidos los indios en muchas ocasiones se les sometía a una servidumbre que en casos rayaba en la esclavitud, pero vinieron las Leyes de Indias a protegerlos y así; los indios ya no podían ser repartidos entre los españoles, cesó el cautiverio y se le dió al indio libertad para trabajar, baste con citar unas fracciones del libro sexto, título duodécimo de la ley primer que decían: "Ordenamos y mandamos, que los repartimientos como antes se hacían de indios e indias para la labor del campo, edificios, guarda de ganado, servicios de casa y otras cualquier, cesen. Ordenamos que en todas nuestras indias se introduzca, observe y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares acostumbrados donde con más comodidad suya puedan ir, sin vejación ni molestia, más que obligados a que vayan a trabajar para los españoles o ministros, los concienten y cojan allí por días o por semanas y ellos vayan con quién quisieran y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad y de la misma forma sean compelidos los

españoles vagabundos y ociosos". Como se ve se les protegía, daba libertad de trabajo y situaba en el mismo nivel que españoles.

Existieron en la colonia, dos grupos de condiciones de trabajo; uno del trabajo libre; el otro de los trabajos obligatorios.

EL TRABAJO LIBRE: ésta condición era para los españoles y los indios en lo general, con algunas excepciones, diferenciándose en que los primeros se regían por leyes comunes y los segundos por las leyes de indias, las que como ya se dijo antes, en buena parte regulaban y protegían el trabajo de los indígenas y exigían que se les diera trato humano, se prohibieran los descuentos en sueldos, que el pago de éstos fuera en efectivo y no en especie, que el salario fuera justo, se dieran descansos semanales; conteniendo además éstas leyes, un capítulo amplio como importante de previsión y seguridad sociales; prohibiendo algunos trabajos insalubres, lo mismo en cuanto a labores peligrosas, se ordenaba fueran construídos hospitales donde se atendiera a los trabajadores enfermos, para el caso de enfermedades de los indios fueran profesionales o nó, se mandaba fueran socorridos etc. etc. De conformidad con esas reglamentaciones para las condiciones de trabajador y trabajo; el trabajo para los indios y por analogía para los españoles, debía ser ampliamente humanitario y laudable, cuando menos para aquella época en la que en otras partes del mundo, particularmente en Europa el trabajador no era tratado en esa forma.

TRABAJOS OBLIGATORIOS: fueron de tres tipos; LAS ENCOMIENDAS; LAS SERVIDUMBRES Y LA ESCLAVITUD; de los cuales el único que se puede calificar de inhumano es el último, pues si las condiciones de las servidumbres y las encomiendas no fueron rasgos muy generosos y humanos de los conquistadores, es de señalarse, que los reyes de España así como los clérigos evangelizadores hicieron todo lo posible porque los conquistadores se condujeran con un espíritu más cristiano y humanitario y por tanto amoroso, para con sus trabajadores indios que en cierta forma les hacían un trabajo un tanto forzado. La esclavitud existió para los indios sólo al principio, quedando posteriormente integrada sólo por negros traídos con ese fin.

Hablamos exclusivamente de las condiciones del trabajo entre los indios, por dos razones; una que, realmente los trabajadores españoles fueron pocos, otra que, si las condiciones de trabajo del indio debían ser buenas, con más razón las de los españoles, es de sentido común.

EL TRABAJO EN MEXICO INDEPENDIENTE:

Al lograrse la independencia de México de la corona española, habían algunas ideas liberales, aunque seguía imperando el espíritu cristiano y humanitario en lo general. Al constituirse el Estado Mexicano, si bien no se preocuparon de la situación del trabajo, tampoco sufrió ataques, no se abolió la libertad de asociación profesional como en

Europa (en particular con la infausta ley Chapalier). Subsistieron los gremios y su organización, pero en el agro al dejar de aplicar las normas de la colonia, quedó el campesino sujeto a las condiciones que el latifundista español, criollo o mestizo, le ponían que fueron empeorando cuando se implantaron más de lleno de ideas liberales.

En las legislaciones que se votaron no se preocuparon mucho de las condiciones del trabajador tanto de la ciudad como del campo, menos de éste. Desaprovechando así las experiencias en este terreno; de los aztecas; y de la colonia, en especial de las leyes de indias, que sobre todo daban mucha importancia al capítulo de previsión y seguridad social. Fue al parecer más importante y les ocupó más la situación política y sus luchas.

En la constitución de 1857 de un espíritu liberal no exagerado, estuvo a punto de surgir un derecho protector de los trabajadores a instancias del insigne Jurisconsulto y constituyente jalisciense Ignacio Luis Vallarta. Pero las malas interpretaciones o por el espíritu liberal de los demás constituyentes, se pensó que las medidas protectoras del trabajador venían a ser como imponer prohibiciones o barreras a la industria y el comercio, la influencia de las corrientes liberales no les dejaron ver que, la libertad de industria y de comercio podía subsistir.

Después de la caída del Imperio de Maximiliano, se dejó ver, que la francmasonería había cobrado demasiada fuerza política y con-

trolada por el gobierno, y que por tanto los principios liberales tanto en los aspectos legales, económicos como ideológicos superaran a los consagrados en la Constitución del 57, prueba de ello son las - Leyes de Reforma de un espíritu liberal mas extremado. A partir de entonces quedan suprimidos los gremios, y con las ideas económicas de que todos los bienes deben rendir utilidades, se da un campo de - amplia libertad tanto a la industria como al comercio, agricultura - etc. que sólo pudieron aprovechar los más preparados, adinerados e influyentes políticos. De esta suerte las clases trabajadoras quedaron en una posición tan desventajosa casi parecida a la de los europeos.

Las cuestiones de trabajo quedan sujetas a la ley civil, régimen que como ya se dijo antes deja al trabajador en un plan de indefensión. Por otro lado los salarios fueron bajos, jornadas excesivas de trabajo, empleo de mujeres y menores etc. etc.; las reparaciones o demandas en caso de accidentes tenían que ser también resueltos por la ley civil. El trabajador mexicano estaba en un atraso en comparación con el trabajador anterior a la independencia. Quizá los problemas no fueron tan graves y considerables, porque no había mucha industria, sin embargo existían centros mineros y algunas otras industrias, en donde se vió la necesidad de resolver el problema social-laboral, por razón de este mismo problema se presentaron movimientos de protesta de parte del proletariado, como en las huelgas de Río Blanco, Nogales etc. pero que desafortunadamente el único resultado fue una demostración de fuerza de parte del gobierno y aplicación muy rigurosa del

Código Penal.

El ambiente político nacional tan agitado en el siglo pasado, tuvo estabilización durante la dictadura de Porfirio Díaz, en la que predominó un ambiente liberal moderado y permitió hasta cierto punto la existencia de asociaciones de trabajadores y de movimientos en favor del trabajador, sólo que en algunos casos se persiguió a los líderes de esos movimientos, aunque es de anotarse que fueron a individuos, que por hacer una defensa del trabajador se iban al extremo contrao también perjudicial, del comunismo anarquista, como Ricardo Flores Magón, su hermano Enrique y otros. Asimismo a principios del presente siglo, se ve que empezaba el gobierno a preocuparse por las clases trabajadoras, y aunque no fue atacado de lleno el problema, se dictaron leyes sobre accidentes de trabajo como las de José Vicente Villada en el Estado de México y la de Bernardo Reyes en Nuevo León. (2)

Con la revolución de 1910, que dejando a un lado el aspecto político, en el aspecto social fue principalmente agrarista, aunque también se dió importancia al trabajador de las ciudades sobre todo al industrial. Se mejoraron las condiciones del trabajador notablemente, en diferentes Estados como Jalisco, Veracruz, Yucatán y Coahuila, se promulgaron leyes de trabajo. Y mejoraron aún más con el nacimiento del artículo 123 de la Constitución de 1917, de contenido aún liberal, pero con un gran contenido social y humano también. Finalmente vinieron las Leyes Federales de 1931 y 1970, las Leyes del Seguro Social y la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, del I.S.S.S.T.E., etc.

(2) Mario de la Cueva, obra citada, págs. 89 y 90.

Como en otras épocas en nuestro suelo patrio, se le vuelve a dar bastante importancia a ese capítulo, de la seguridad social, base de una clase trabajadora y por tanto de un pueblo, más sano y vigoroso y con una capacidad de progreso más amplia.

Con todo aún queda mucho por hacer, superar cada día la labor de protección al trabajador, que al hacerlo no ponemos en peligro la economía, como se puede pensar. Porque hay que recordar que en otros tiempos, algunos de los logros de la clase laborante asustaban al capitalista y al pensador individualista y liberal, creyendo que eso traería la ruina económica y el desastre de la libertad, sin embargo no pasó nada, seguimos en un ambiente de libertad (mejor entendida), y la industria y el comercio cada día son más fuertes; entonces a qué temer. Junto con el trabajador; el gobernante, el abogado y escritores en general, tienen un papel destacado, en esa constante superación y anhelo de lograr la humanización de las relaciones obrero-patronales. Pero como ya se dejó dicho, la humanización de las relaciones entre obreros y patronos debe continuarse por el camino trazado, no con sistemas exóticos y aniquiladores de un orden establecido, para imponer uno nuevo, cosa que desde luego nunca puede conducir a una buena solución.

Es obvio, que en esta exposición y análisis que hago de las condiciones del trabajador tanto en lo general, como en particular de nuestro país, no son completos, sino sólo aspectos considerados en forma general de importancia, para darnos una idea de las evoluciones y revoluciones en

el campo del trabajo y de la tendencia constante, a mi manera de ver, a una humanización de las condiciones de trabajo y del trabajador.

IV.- APENDICE DEL CAPITULO

CONCEPTO DE TRABAJADOR

El artículo octavo de nuestra Ley Federal del Trabajo dice:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Este concepto es producto de una evolución en materia social en la post-revolución y que ha superado en mucho al concepto que se daba en la anterior Ley del Trabajo.

En efecto, el anterior concepto que se daba en el artículo tercero, era confuso e incompleto en tanto se decía: "toda persona", se entiende que debe ser un Ser humano, porque el derecho del trabajo protege al trabajador como ser humano y por la energía que desarrolla al prestar un servicio, entonces tiene que ser una persona física. Y en este aspecto el artículo de que hablamos dejaba la posibilidad de pensar que también podían ser trabajadores las personas morales. Además no hacía mención a la retribución que debe recibir el trabajador, que yo considero esencial puesto que por eso precisamente el hombre desarrolla su actividad, excluyendo desde luego los trabajos forzosos que no interesan al derecho laboral. Finalmente, fundada la calidad de trabajador en el contrato de trabajo exclusivamente.

C A P I T U L O I I

DOCTRINAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON EN CASOS DE RIESGOS REALIZADOS

C A P I T U L O II

DOCTRINAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON EN CASOS DE RIESGOS REALIZADOS

Antes de que se llegara a la creación de la teoría del riesgo profesional, actualmente aceptada y puesta en práctica por muchas legislaciones de los diferentes países, fueron otras teorías y exposiciones doctrinales las que trataron de resolver el problema de los accidentes de trabajo, sin considerar las enfermedades profesionales. Las condiciones del Trabajo y de la persona al travez de los tiempos tal y como quedaron expuestas en el capítulo primero, necesariamente influyeron en materia de riesgos de trabajo así que hubiera tiempos como los antiguos y edad media en que los pocos casos de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que se presentaban, fueran resueltos por mera moral, buenas costumbres y humanitariamente, fue en la edad media en los trabajadores mineros donde se puede observar una realización más considerable de este tipo de accidentes o enfermedades y también como, en una forma moral, mediante beneficencia, humanitarismo del propio patrón, se prestaba auxilio al trabajador infortunado o a su familia.

Ya con el advenimiento de la manufactura más o menos generalizada y con sistemas de trabajo y producción, en los que se advertía la separación de la clase laborante y la burguesía o clase capitalista se pudo

advertir también más claramente los casos de accidente de trabajo, cuando menos traía más consecuencias malas para el trabajador quien vivía - de su trabajo y de ello dependía la seguridad de su familia, y de ahí la necesidad que se presentó de llevar a los ámbitos jurídicos el problema que antes se consideró de tipo moral. Pero no fue luego, que el industrialismo vino y que el capitalismo se presentó como nuevo sistema de industria y comercio, el que se viera esta necesidad. El individualismo y el ambiente liberal mal entendido y extremado no permitió que se viera este problema, pues ya ni siquiera se llegó a considerar como un problema moral, por la misma moral deplorable de la gran mayoría de los patronos y políticos. Menos se iría a ver la necesidad de elevar a la categoría imperativa de la ley, una justa solución para el problema de los accidentes que se presentaban en los centros de trabajo y de los que era el sujeto pasivo, el propio - trabajador.

Primeramente se trató de solucionar el problema este, cuando se vió mas generalizado y agravado, mediante aplicaciones de las leyes civiles e interpretaciones que se le daba, formando así teorías sobre la res-ponsabilidad que tenía el patrón para con el trabajador accidentado. Fue hasta fines del siglo pasado cuando la labor doctrinal y jurídica vinieron a crear reglamentaciones del derecho civil y asimiladas al estatuto de los trabajadores, que resolvían los casos de responsabilidad del patrón respecto de los accidentes de trabajo, y en una forma más favorable para las clases laborantes.

I.- TEORIA DE LOS RIESGOS DE CONTRATACION

Es la primera de las tesis que se sustentaron acerca de la responsabilidad patronal, en los casos de accidentes de trabajo. Esta teoría finca su contenido en la idea de que "el contratante asume los riesgos del contrato que celebra", por tal razón si el trabajador contrata por su actividad y esta queda sujeta a la realización de determinados riesgos, al sucederse estos, el trabajador no puede reclamar nada pues to que él asumía los riesgos propios de su actividad, materia del contra to. Así el trabajador no tenía acción para reclamar al patrón presta ción alguna. En tanto los riesgos o accidentes realizados, no fueron de masiados, no se presentó mayor problema, pero cuando los infortunios se sucedieron en mayores proporciones, se presentó igualmente la nece sidad de hacer revisión de los principios legales y hacer una interpreta ción diferente. (3)

II.- TEORIA DE LA CULPA

Esta tesis se fundamentó en el contenido del artículo 1384 del Có digo Civil Francés, que en su texto decía "todo hecho del hombre que cau se daño a otro, obliga a aquel por cuya falta se produjo, a la reparación". Con la interpretación de este artículo se vinieron a presentar cuatro ele mentos necesarios, para que el trabajador pudiese hacer reclamación al patrón, en caso de un accidente ocurrido; a) que fuera hecho humano, b) que se causara daño a otra persona, c) que se violara un derecho ajeno y d) que existiera culpa. Con esto resultó, que en caso que el trabajador

(3) Mario de la Cueva, obra citada.
Tomo II, pág. 40

quisiera ejercitar acción de reparación del daño, debía probar; que tenía un contrato de trabajo celebrado y le habían sido violados sus derechos conforme al mismo, que había sufrido un daño y principalmente que había culpa del patrón. Requisito este último, sin el cual no se podía probar la acción y en consecuencia, el patrón no estaba obligado a indemnizarle.

Las ideas civilistas, el individualismo, el ambiente liberal y una idea de igualdad fuera de toda realidad, no permitieron una visión más amplia del problema. Esa influencia, en la manera de pensar de las gentes y su actuación hicieron de cada individuo un ser independiente al que sólo le importaban sus intereses, sin preocuparle la suerte de los demás. Tesis y posiciones carentes por completo de humanitarismos, en las que se ve una actuación menos humana, consecuencia inmediata del tan alabado liberalismo francés y después mundial, que irremisiblemente, traía oculto un mensaje de deshumanización del individuo, con sus repercusiones sociales tan conocidas.

Con las teorías que algunos tratadistas han denominado "subjetivas" se viene a dar principio a una labor doctrinal, tendiente a la protección de las clases trabajadoras que debería llegar a un conjunto de ideas de espíritu más humanitario, como lo son en la actualidad, - en refiriéndose a las condiciones del trabajador y en especial a la seguridad social. (4)

(4) Mario de la Cueva, obra citada.
Tomo II, pág. 40

TEORIA DEL RIESGO DE LAS COSAS
CON INVERSION DE LA CARGA DE
LA PRUEBA

Fue del contenido del artículo 1384 del Código Civil Francés, del que se desprendió la exégesis que dió nacimiento a esta teoría, en virtud del cual se presume la culpa en contra de la persona que tiene sobre la cosa causante del daño, un deber de vigilancia. De manera que se interpretó que, debería presumirse siempre la culpa del patrón en caso de un accidente de trabajo, y por tanto sería el responsable de reparar el daño causado por la cosa de su propiedad, invirtiéndose de esa manera la carga de la prueba, debería ser el patrono quien probara que el infortunio era por culpa del trabajador o bien que se debía a caso fortuito o a la acción de fuerza mayor.

Aunque parece que esta teoría es de contenido objetivo, sigue teniendo un fundamento subjetivo, puesto que se finca la responsabilidad en la idea de culpa. Aunque ya se logra una visible mejoría, cuando menos ya no era el trabajador quien debería probar la culpa, sino el patrono, probar su inocencia, la carga de la prueba la tenía éste y, ya no aquel. Pero resultó contradictoria con el derecho civil, por lo que se desechó.⁽⁵⁾

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Esta teoría de un autor belga, por lo que se le ha conocido -- también con el nombre de "Teoría Belga", se funda en las responsabilidades que nacen del contrato de arrendamiento. Haciendo una inter-

(5) Mario de la Cueva, obra citada.
Tomo II, pág. 40

interpretación y aplicación analógica de los principios normativos del contrato de arrendamiento, a los contratos de trabajo de manera que si el arrendatario recibe en buen estado una casa en arrendamiento, en esas mismas condiciones debe regresarla, de igual manera el patrón que recibe los servicios de un trabajador a la terminación del contrato, el trabajador debe tener intacta su capacidad de trabajo, esto es, que si durante la vigencia del contrato y desarrollo de su actividad al servicio del patrón, el trabajador sufre un accidente, debe presumirse culpa del patrón y por tanto debe ser el responsable a reparar el daño. Para poder excluirse de la obligación de reparar el daño, como en la otra teoría subjetiva, el patrono debería probar la culpa del trabajador o bien que no pudo evitar el accidente por haber sido ocasionado por caso fortuito o causa de fuerza mayor, circunstancias en las que no se podía imputar culpa suya.⁽⁶⁾

Tenía el gran defecto esta teoría, que como la responsabilidad resultaba de la voluntad contractual, podía perfectamente y en forma fácil, el patrón, eludir obligaciones mediante una cláusula liberatoria, aprovechándose de su posición económica de superioridad.

III.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Se presenta esta teoría como un cercano antecedente de la teoría del riesgo profesional, y hay quienes puedan confundirla con el principio de formación de la misma teoría, sin embargo, autores como Mario de la Cueva y J. Jesús Castorena⁽⁷⁾ diferencian una de la otra clara-

(6) Mario de la Cueva, obra citada. Tomo II, pág. 40

(7) Tratado de Derecho Obrero. Págs. 348 a 370

mente. Ciertamente viene a preparar el campo de la transformación de las doctrinas civilistas, a un campo independiente, al campo del estatuto del trabajador y de la previsión y seguridad social.

Las condiciones para el trabajador en esos tiempos, ya no eran tan lamentables puesto que habían obtenido algunos triunfos para la defensa de la causa trabajadora, sin embargo, la ley y las doctrinas sustentadas, no les daban un margen para poder defender bien sus derechos en casos de infortunios del trabajo realizado. Por otra parte la industria capitalista estaba en un franco desarrollo, los sistemas de operación del trabajo estaban cada día más mecanizados, los accidentes ocurrían más frecuentemente; luego el trato entre el patrón y el trabajador, en muchas ocasiones ya no era directo, sino que era una relación directa del hombre trabajador con la máquina o demás utensilios de trabajo. De manera que las teorías civilistas y la aplicación de las leyes civiles, ajustándose a ellas, no permitían a la clase laborante obtener indemnizaciones, en virtud de que era esencial para declarar la responsabilidad patronal, la noción de culpa, pero en virtud del tipo de relación del trabajador más que con el patrón, con los objetos, en muchos de los casos no se podía establecer la culpa de éste.

En Alemania se había promulgado en tiempos del Bismarck una "ley del seguro social de accidentes de trabajo". Esto influyó para que los doctrinistas, como Saleilles, quien fue el más destacado expositor

de la doctrina objetiva. sustentara una tesis a la que se unió Josserand. Seieilles, haciendo una interpretación hasta entonces no conocida del artículo 1384 del Código Civil Francés, consideró que; la responsabilidad de indemnizar debería venir de la ley y no de la voluntad de los contratantes, pues de esa manera el más fuerte de ellos podía eludir responsabilidades, mediante el mismo clausulado del contrato. Sostuvo que el perjuicio causado por un objeto debe obligar al propietario, conforme a la ley. De manera que se viniera a sustituir el principio de la culpa, por el del "riesgo creado", esto es, que el patrón o dueño de un objeto debe responder del daño causado por este, no porque haya tenido la culpa, sino porque su objeto ha creado el riesgo. Debía imputarse la responsabilidad al patrono, aun tratándose de caso fortuito, quedando como salvedades únicamente los casos de accidentes realizados por culpa del trabajador o con motivo de fuerza mayor. ⁽⁸⁾

Es indudable que se había hecho un gran avance, sin embargo, quedaba mucho por hacer en el campo de la humanización del trato social al trabajador en cuanto a su integridad física y su salud. Todavía se encontraban fallas como la de exonerar al patrón de responsabilidad, cuando había incurrido en falta el trabajador, y es que no se consideró las condiciones del medio de trabajo que influyeron para que el trabajador por propio acto, pero involuntario, desencadena un infortunio para sí mismo. Pero la teoría objetiva y su aceptación en los medios judiciales, abrió la puerta para la teoría del riesgo profesional.

(8) Mario de la Cueva, obra citada.
Tomo II, pág. 42

IV.- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

Nació esta teoría de las aplicaciones e interpretaciones que se dieron a la ley sobre accidentes de trabajo de 1898 dada en Francia. Antes en Alemania se había dado la ley sobre seguro social y - en Inglaterra otra ley sobre la materia de accidentes, los que quizá forzaron un poco a Francia para que votara esa ley, Pero fue la ley francesa la que tuvo más trascendencia e influyó en toda Europa y en América, asimismo la que llevó la idea del riesgo profesional, por el prestigio que esta nación tenía en sus legislaciones. Tanto la ley de 1898 como la teoría del riesgo profesional, no lograron su independencia del derecho civil inmediatamente, puesto que formaba parte de él, la mencionada ley, por lo que se explica las deficiencias que tuvieron al principio pero que conforme pasó el tiempo se fueron superando.

Sobre el contenido de la teoría del riesgo profesional, podemos encontrar una de las mejores exposiciones, en la Ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación el 21 de febrero de 1935⁽⁹⁾, cuyo texto dice:

"Como es sabido la teoría del riesgo profesional viene a substituir las doctrinas civilistas de la culpa y la responsabilidad contractual y a diferencia de éstas, que tienen un fundamento subjetivo, descansa en un principio de responsabilidad objetiva. Las doctrinas civilistas descansan en la idea de la culpa, en tanto la teoría moderna se apoya en la idea del riesgo creado. La producción, cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determi

(9) Manio de la Cueva, obra citada.
Tomo II, págs. 100 y 101

nados, que son inevitables dentro de cualquier sistema y que la previsión humana, aún la más cuidadosa no podrá apartar".

"Siendo éstos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario, es decir, el creador del riesgo y beneficiario a la vez de la producción quien los reporte, pues no sería justo ni equitativo, que quedaran a cargo del trabajador ya que no obtiene los beneficios de la producción, ni es tampoco el creador del riesgo. Estos riesgos son de dos clases; el accidente de trabajo y las enfermedades profesionales, entendiéndose por accidente de trabajo, en términos generales las consecuencias de una acción repentina de una causa exterior, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio o como consecuencia del mismo".

"La teoría del riesgo profesional abarcó, en un principio a aquellos accidentes cuya causa inmediata era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco fue extendiéndose a comprender también aquellos accidentes que se producen con ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera que no se requería ya la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de conexión entre el trabajo y el accidente o, lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la acción del accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluir estos últimos casos, en los cuales, si bien el trabajo mismo no es la causa inmediata y directa, si es la ocasión del accidente".

"Esta extensión de la doctrina se debe, en general, a que se ha considerado que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la negociación, de la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de las máquinas y demás útiles de trabajo".

En una forma general la ejecutoria citada, expone sintéticamente los aspectos doctrinales más importantes de la teoría del riesgo profesional. Falta determinar sus alcances, esto es, hasta donde llega la obligación del patrón respecto de los infortunios del trabajo. Desde luego ha ido mucho más allá que las doctrinas civilistas y que la llamada teoría objetiva, ampliando la responsabilidad patronal a los casos de riesgos desencadenados, en los que se pudiera decir - existe culpa del trabajador, quedando como únicas salvedades cuando intencionalmente el trabajador se causa un daño o cuando el infortunio se deba a causas de fuerza mayor con ciertas excepciones especialísimas, tratándose de éste último. Y desde luego comprendió en la responsabilidad del patrono los debidos a caso fortuito.

Siguiendo la costumbre de los doctrinistas actuales, haré un breve análisis de lo que se considera como culpa del trabajador, caso fortuito y fuerza mayor.

CULPA DEL TRABAJADOR: Se consideraba que cuando ocurría un accidente por negligencia, descuido, impericia o intención

del trabajador, el patrón quedaba exonerado de responsabilidad por haber sido la culpa del trabajador. Con la teoría del riesgo profesional, se vino a eliminar esta excluyente, aunque para llegar a ello se tuvieron que librar arduas batallas en el campo de la discusión, pues quienes abogaban por la parte patronal se oponían terminantemente a tales pretenciones, quedando al final como excluyente de responsabilidad para el patrono sólo los casos en que intencionalmente el obrero se cause un daño por sí mismo o de acuerdo con otra persona, o cuando el accidente se realiza encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante. Por lo demás todos los casos señalados no eximen al patrón de la responsabilidad, en razón de que; las magnitudes de la industria, fuerzas físicas de gran potencia, el aceleramiento de los mecanismos, por la producción de artículos en serie, en que la repetición constante de una misma maniobra hace que el trabajador se familiarice con las condiciones de peligrosidad se llega por decirlo así a una automatización y al venir un leve descuido se produce un infortunio, es lógico, desde luego, que el trabajador no quiso ni pudo querer, simplemente no pudo prever o evitarlo. Por otra parte es de considerarse también, que dentro de las enfermedades producidas por el desarrollo de un trabajo, se encuentran los cansancios, enfermedades mentales o nerviosas, que pueden quedarse sólo como enfermedades o bien puede ser por el estado nervioso causa de la realización de un accidente. Está probado por las estadísticas que una buena parte de los accidentes del trabajo se deben a

a fatigas o estados nerviosos, producidos por el mismo ambiente del desarrollo del trabajo, como los ruidos constantes, defectos de iluminación, de ventilación, problemas del mismo trabajo, etc. y que pueden producir un riesgo, tanto accidentes como enfermedades. Como ya se dijo antes, estas condiciones y la potencialidad del riesgo no son por voluntad del trabajador, sino por el mismo desarrollo de su actividad.

CASO FORTUITO: Mario de la Cueva ⁽¹⁰⁾ lo define como "todo acontecimiento imprevisto e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce con ocasión del riesgo creado por la propia negociación".

Esto es que el caso fortuito, son aquellas formas de desencadenamiento de los riesgos, que obedecen a defectos, imperfecciones, falta de dominio de las técnicas, falta de dominio de las fuerzas físicas, defectos en las instalaciones, edificaciones, máquinas, etc. etc. Es decir, es un acontecimiento que escapa a la previsión humana pero que tiene su causa en el funcionamiento mismo de la negociación.

Por tanto, la teoría del riesgo profesional excluyó este como liberación del patrón en la responsabilidad, puesto que la parte más fuerte económicamente es quien debe reportar las consecuencias, siendo esta la patronal.

FUERZA MAYOR: El mismo autor Mario de la Cueva ⁽¹¹⁾ la con-

ceptúa como "el acontecimiento imprevisto cuya causa, física o humana, es absolutamente ajena a la empresa."

Tanto el caso fortuito como la fuerza mayor, tienen en común la imprevisibilidad y la inevitabilidad, razón por la que en un tiempo ocasionó serias discusiones sobre su diferenciación, actualmente en materia de trabajo se han diferenciado y ha sido necesario, en tanto son elementos que agravan o aligeran la responsabilidad patronal. Habiéndose establecido muy sencilla la diferenciación; simplemente, en que el primero son hechos inherentes a la misma negociación y en la segunda, son hechos ajenos a la misma.

La fuerza mayor, por se hechos ajenos a la negociación, - vienen a constituirlos como tales, inundaciones, terremotos, tormentas, guerras, etc., sin embargo a pesar de que la fuerza mayor ha sido aceptada generalmente como liberación para el empresario, - existen casos excepcionales en los que aún cuando el accidente hubiese sido producto de una fuerza mayor, queda el patrón obligado a reparar el daño sufrido por el trabajador, cuando la negociación y la fuerza mayor funcionan en concordancia, unidas la una a la otra.

-2-

DE LA PREVENCION DE LOS RIESGOS:

La realización de un riesgo, produce como consecuencia el que los patrones deban indemnizar a los trabajadores infortunados, para evitar eso, en beneficio tanto de la clase trabajadora como de

la clase patronal, es un capítulo demasiado importante el de la prevención de los riesgos, esto es adoptar las medidas necesarias para evitar el desencadenamiento de un riesgo.

Y es una de las obligaciones que impone a los patronos, la materia de los riesgos profesionales: Siendo la manera, de evitar los accidentes implantando medidas preventivas de los mismos, y para evitar las enfermedades es ajustando las instalaciones a buenas condiciones de higiene, tanto física como psíquica. Agregando que, para la prevención de los accidentes es necesaria también la higiene mental y material y como antes se dijo, las condiciones de iluminación, ventilación, limpieza, influyen mucho en los estados anímicos del trabajador, creándole crisis nerviosas o cansancios, que pueden producir un accidente, como está probado en estadísticas.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS:

La teoría del riesgo profesional, ha previsto las consecuencias que se pueden presentar acaecido un infortunio del trabajo, las que podemos separar en dos grupos, el primero; que afecta directamente al trabajador como son las lesiones, que pueden producir, una incapacidad total permanente; incapacidad parcial permanente; incapacidad temporal o, la muerte. El segundo; que afecta indirectamente al patrón como son las erogaciones que tiene que hacer, para pagar la atención médica y medicamentos, así como las indemnizaciones que varían según el daño sufrido por el trabajador.

De ahí la importancia de la previsión para evitar estas consecuencias que tanto arruinan a los países, por las pérdidas económicas y de vidas, y dejan a muchas familias en el desamparo y la indigencia. Y por otra parte la necesidad de revisar las legislaciones y las instituciones que protegen a las clases laborantes de los infortuntos, que han superado con mucho a las condiciones que privaban en tiempos del influjo abierto y exclusivo del individualismo y liberalismo, pero que es necesario superarlas día a día en busca de una mejor justicia social y armonía social. Puesto que si el trabajador o las clases trabajadoras se encuentran bien protegidas y auxiliadas, serán más fuertes y darán mejor resultado en la actividad que desarrollen resultando así una conveniencia para el mismo capitalismo moderno, como para las economías de los países.

V. APENDICE DEL CAPITULO

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON

Quiero hacer unas breves consideraciones sobre el principio de la "responsabilidad patronal" respecto de los riesgos.

La idea de responsabilidad del patrón, en caso de realización de un riesgo viene desde las teorías civilistas, aunque en aquellas se fundaba esencialmente en la noción de culpa. Posteriormente se fincó la responsabilidad sobre la idea del riesgo creado. Sin embargo debe

observarse que el concepto de responsabilidad engendra la idea de culpabilidad, por tanto al superarse la idea de culpa, considero que debió sustituirse también la denominación de responsabilidad.

El Diccionario Jurídico de Escribano⁽¹²⁾ conceptúa como responsable "El que está obligado a responder o satisfacer por algún cargo". — y como responsabilidad "La obligación de satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiera causado a un tercero". Desde luego se puede observar en estos conceptos, en el primero la idea CARGO y en el segundo el elemento SUBJETIVO de daño causado por persona a un tercero. El mismo diccionario⁽¹³⁾ define el cargo como "La culpa o falta de que se acusa a alguno en el desempeño de su empleo" o también "La manifestación Judicial que se hace al reo de lo que resulta contra él por su declaración indagatoria, por las disposiciones de los testigos etc. etc.

Analizando los conceptos vertidos, encontramos necesariamente que la responsabilidad es un concepto subjetivo, no de acuerdo con el contenido objetivo de la teoría del riesgo profesional. Por otra parte, más importante todavía, es que como se desprende de esos conceptos, la noción de responsabilidad va íntimamente ligada con la noción de culpa, que ya se creía superada desde hace mucho tiempo, resultando, que todavía por seguir con la influencia de esa palabra "responsabilidad" — propia de los tiempos civilistas en que nació, continuamos fincando las

(12) Pág. 1440

(13) Pág. 420

obligaciones en la noción de la culpa. Por tanto debe eliminarse esta palabra y debe ser sustituida por la de obligación.

Obligación, según el propio diccionario Jurídico de Escriche⁽¹⁴⁾ es en la forma más general "Un vínculo de derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer alguna cosa".—"La obligación puede nacer de la ley o de un contrato, nace de la Ley cuando la autoridad — aún independiente de nuestra voluntad, nos impone un deber. Nace de un contrato, siempre que nos comprometemos seria y formalmente con otra persona a dar o hacer alguna cosa en su favor".

Y como decía Saleilles⁽¹⁵⁾ "La obligación debe venir de la Ley y no de la voluntad de los particulares". Y con ese concepto de la "responsabilidad patronal", por la inherente noción de culpa que trae, parece venir la obligación de la acción particular, porque las doctrinas y — las leyes imponen al patrón la responsabilidad, pero con esta viene — aparejada con la idea de culpabilidad, el patrón vé en la indemnización o ayuda que debe prestar a su trabajador, no un deber impuesto por la ley, sino un deber que le impone su trabajador, es una cuestión psicológica ineludible y en tanto se siga empleando ese término de responsabilidad, será un serio obstáculo para lograr una armonía entre las clases trabajadoras, y un motivo de continuar con la lucha de clases. Porque inconscientemente la clase patronal, aunque no lo piense, siente que la clase trabajadora le ataca haciéndole culpable de algo de lo que no es, y

(14) Pág 1286

(15) Citado por Mario de la Cueva, obra citada.
Tomo II, pág. 42

lógico es, tiene que defenderse, y esa defensa es la renuncia a aceptar beneficios para la clase trabajadora, y si lo hace, es con rencor.

Así que debe eliminarse ese concepto, obstaculizante para la justicia social bien entendida, y debe sustituirse por el de obligación - proveniente de la Ley, que el patrón se dé cuenta que es la Ley quien le impone el deber y que no proviene de las exigencias de los trabajadores.

Si se fija en la ley, que el patrono tiene en lugar de responsabilidad la obligación de auxiliar, económicamente al trabajador afectado por la realización de un riesgo, se evita que en casos particulares se suscitan polémicas y problemas para establecer si puede haber responsabilidad del patrón o nó, por ejemplo: en caso de un accidente se deba a una causa extraña a la empresa. En cambio con el término obligación no hay problema, puesto que se habla de un deber, sin atender a la responsabilidad que pudiera haber de parte del patrón.

C A P I T U L O I I I

LOS RIESGOS DEL TRABAJADOR

C A P I T U L O I I I

LOS RIESGOS DEL TRABAJADOR.

I.— RAZON DEL NOMBRE

LOS RIESGOS DEL TRABAJADOR, término que en mi criterio debe substituir el de RIESGOS PROFESIONALES, de acuerdo con los razonamientos que expondré.

En primer lugar; debemos tener en cuenta que es el trabajador en su persona quien sufre los riesgos y no la profesión. Algunos autores han propuesto otros cambios al nombre de esa teoría, tales como; RIESGOS DEL TRABAJO, INFORTUNIOS DEL TRABAJO, no aceptados en la doctrina general ni en el derecho positivo, ni aceptables toda vez que aún a pesar de ser más amplios en su comprensión que el de riesgos profesionales, presentan el mismo problema del nombre de la famosa teoría. Son más amplios en cuanto que el término TRABAJO tiene un ámbito de comprensión más general que el término "profesional", que sólo viene a abarcar una parte de los tipos de trabajo. Adolecen sin embargo, de referirse a riesgos o infortunios de "trabajo", cuando, como ya se dijo, es el trabajador el que sufre personalmente los riesgos o infortunios. Por tanto, el título de una teoría de tipo social-laboral y protectora del trabajador, en la cual éste es el motivo y finalidad, debe llevar un título que se refiera al mismo, sobre todo, re

pito, porque es el trabajador quien sufre el riesgo, directamente.

II. — RAZON HISTORICA POR LA QUE EL RIESGO
PROFESIONAL EN CUANTO DENOMINACION,
ESTA FUERA DE EPOCA:

La teoría del riesgo profesional, nació en una época en la que las condiciones del trabajador en lo general eran un tanto lamentables y mucho más en materia de protección a su vida; salud e integridad física. Entonces esta teoría, fue muy aventajada en cuanto a su contenido, el que era más estrecho aún que la propia denominación, prueba de ello es que, cuando la teoría del riesgo profesional nació trataba con exclusividad al accidente de trabajo, sin mencionar la enfermedad profesional. Posteriormente la enfermedad fue incluida y reglamentada junto con el accidente, y cabía perfectamente en la comprensión del término puesto que, si bien tenía las fallas señaladas antes (la que por ahora no tomo en cuenta), el nombre de la protectora y humanitaria teoría, se refería a los riesgos profesionales y la enfermedad lo era; no hubo problema. Aún más, conforme pasaba el tiempo y los estudios sociales, económicos y jurídicos progresaban en materia de protección social al sector laboral, se ajustaban a la teoría del riesgo profesional, tanto en su contenido como en su denominación. Pero posteriormente, cuando estos adelantos se hicieron más notorios y numerosos, se tuvo que salir de los límites esos, y en la actualidad con todos los avances -

que hay y se siguen realizando, ya la teoría en cuanto se llama de los riesgos profesionales, aparece demasiado limitada y tanto la doctrina general como el derecho positivo, aunque siguen hablando de esa teoría y de lo que se avanza dentro de ella, es ficticio. Porque si bien es cierto que sirvió de fundamento y punto de partida, en la actualidad en muchos aspectos se encuentra superada, baste citar el caso de las enfermedades no profesionales de las que protege al trabajador el seguro social en diversos países, que aceptan que la teoría del riesgo profesional, es la inspiradora de la parte de sus derechos positivos, que se refiere a la protección del trabajador en su vida, salud e integridad física.

Por las razones expuestas, debe considerarse que la teoría del riesgo profesional, cuando menos con ese nombre está fuera de época, es una teoría que pasó a la historia del derecho del trabajo, a menos que se modifique su nombre por el de RIESGOS DEL TRABAJADOR, que es de una amplitud mucho más grande y alcanza a comprender todos los avances que se hayan hecho en nombre de la doctrina del riesgo profesional. Puesto que, la cita que se hizo de enfermedades no profesionales, como ejemplo, cabe perfectamente en este término propuesto, y así muchos otros avances que se hayan hecho y se puedan hacer. No digo que fuera definitivo, si con el tiempo fuera necesario darle una amplitud más grande, se le puede dar, cambiando el nombre o la teoría si se quisiera. Pero este es tan amplio que puede compren

de cualquier avance que vaya en beneficio del trabajador, en tratándose de la materia de previsión y seguridad social.

III.— IMPORTANCIA JURIDICA Y SOCIAL DEL CAMBIO

En el terreno jurídico el cambiar el nombre de riesgos profesionales por el de riesgos del trabajador, también tiene importancia. No es la cuestión de que el nombre no guste, o por simple capricho quiera cambiarse, como dirían algunos autores, entre ellos Mario de la Cueva, cuya opinión es que el "nombre de la teoría no importa, lo que importa es el contenido práctico que ha venido a beneficiar enormemente al trabajador". Pero no tomó en cuenta este autor, el aspecto de evolución histórica, ni a quien afecta la realización del riesgo, en fin sólo tomó en cuenta que es un nombre que se ha generalizado tanto y tiene una trayectoria tan importante que le hace considerarlo un tabú, o un dogma jurídico.

No estoy de acuerdo con tan prestigiado autor, pues considero que en este caso, el nombre ¡Sí importa! en cuanto afecta al contenido de la teoría, que en el campo del derecho positivo se ha quedado estrechísimo, ya no digamos en el campo de la investigación y la doctrina general. Por tanto, jurídicamente, es importante operar el cambio aunque como opinan muchos, traería trastornos puesto que el término discutido ha sido aceptado generalmente por mucho tiempo. Pero si bien es cierto que traería algunos problemas más para la adap-

tación al nuevo término, no lo serían tanto como los que causa en el avance de la doctrina y positividad jurídica laboral dentro del campo de previsión y seguridad social, el capítulo más importante actualmente y en franca superación. Superación que ha encontrado muchas trabas para poder ajustarse a la denominación de riesgos profesionales. Debemos reconocer que esta teoría con ese nombre, fue un legítimo progreso y amplísima en el tiempo en que nació, pero que actualmente los avances en materia social-laboral han sido tantos, que esta teoría, ha sido modificada en relación a su contenido una y muchas veces más.

Para los avances en el campo de la enfermedad profesional y sobre todo de la enfermedad no profesional, ha sido un obstáculo y motivo de serias discusiones, puesto que para hacer caber ésta siguiendo la teoría del riesgo profesional, ha sido necesario esgrimir complejos argumentos, para poder rebatir aquellos que se fincan en la literalidad. Por otra parte se ha presentado compleja también, la situación de ampliar el ámbito del accidente ocurrido a un trabajador. Trabas y problemas que no se presentarían jurídicamente, si esta teoría se denominara "de los riesgos del trabajador".

Está, pues, la teoría en cuestión, fuera de la realidad práctica-jurídica, y a mi modesto entender, esa denominación y sus modalidades limitadas, significan: a). —Trabas al desarrollo y amplitud de la protección al trabajador y al trabajo en materia de riesgos; b). —Di

varcio con la realidad, o sea que la realidad jurídica ha tenido que ha-
car en algunos casos a un lado, esa bella pero también fuera de época,
teoría de los riesgos profesionales, para poder humanizar más la pro-
tección a las clases trabajadoras en general.

En consecuencia, debe cambiarse el nombre de TEORIA DE
LOS RIESGOS PROFESIONALES por el de TEORIA DE LOS RIES-
GOS DEL TRABAJADOR.

Hemos visto que las modalidades de los riesgos en esa teoría
discutida son; el accidente de trabajo y la enfermedad profesional. Con
la nueva denominación cabría ampliar más las modalidades y realizar
con más comodidad, sin las limitaciones existentes, el ambiente de -
una mejor y mayor justicia social. No pretende establecer una nueva
teoría. Sería algo muy lejano para mis conocimientos y estudios; só-
lo pretendo allanar el campo de una mejor protección a los trabajado-
res en su salud, integridad física, vida y consecuentemente a sus fa-
milias; que den como resultado una población más fuerte y relaciones
más armoniosas entre los sectores obrero-patronal, con un ambiente
más comprensivo y de justicia social.

IV.— MODALIDADES QUE SE PRESENTARIAN DE LOS RIESGOS, LOGRANDO LA DENOMINACION RIESGOS DEL TRABAJADOR

Serían en lugar de dos grupos, cuatro o los dos mismos, só-
lo con una subdivisión interna, que daría lugar a dos categorías dentro

de cada modalidad: 1). — Los accidentes en dos categorías; a). — accidentes de trabajo, y b). — accidentes fuera de trabajo: 2). — Las enfermedades en dos tipos también: a). — enfermedades profesionales y b). — enfermedades no profesionales.

Sería esto lo que se pudiera llamar "plataforma de una nueva teoría". No creo que sería ni lo uno ni lo otro, esto es, ni plataforma ni teoría nueva, algunas de estas ideas aunque no expuestas en igual manera, ya existen en las exposiciones de algunos estudiosos de la materia, que se han dedicado a observar sobre la necesidad de ampliar el ámbito de protección al trabajador. El Doctor en Derecho, José Pérez Leñero ha considerado que, "La ordenación jurídica de las relaciones de trabajo ha sido la consecuencia del hecho de que la inmensa mayoría basa su existencia en el trabajo remunerado. Como siempre, el Derecho, ha sido la solución de un hecho o problema existente. De igual forma se precisa hay una ordenación jurídica paralela a la anterior, que de firmeza y garantía a la ASISTENCIA DEL TRABAJADOR FUERA — DEL TRABAJO. Este es el objetivo esencial de toda actual reforma social".

Creo que la obligación patronal de tomar medidas de previsión e higiene para evitar el acontecimiento de un riesgo en las personas de los trabajadores, no solamente se consigue adecuando las condiciones — del trabajador en cuanto a trastornos del funcionamiento orgánico bien — lesivos o patológicos, que sufra, aún en condiciones en que el trabajador

desarrolle su actitud, sino también fuera del tiempo en que desarrolla sus labores. Para esto creo que deben conjugarse los esfuerzos del sector patronal, del sector obrero en general y del sector o fuerzas sindicales, ya que en una labor conjunta se pueden lograr armónicamente una mejoría bastante considerable tanto en la tarea de evitar el suceso de riesgos, como el auxiliar al trabajador y su familia, azotados por la desgracia de un accidente o enfermedad, bien sean por el mismo trabajo o aparentemente independiente de éste.

Ha existido en la práctica, ya en la doctrina como en las leyes la dificultad de establecer cuando un accidente se puede considerar de trabajo o la enfermedad, y ya en cada caso particular al aplicar las leyes o las doctrinas supletoriamente, se presenta también un campo confuso y complejo, sobre todo cuando se nota que la enfermedad o el accidente no son del tipo comprendido en la teoría del riesgo profesional, pero que por las condiciones del trabajador no requiere sino que urge de ayuda, entonces para poder hacer caber en el cartabón establecido el infortunio sufrido por el trabajador, quien trata de hacer esto, tiene que hacer equilibrio y malabarismos legales y doctrinales, y en una labor casi desesperada tratar de hacer que quede comprendido ese infortunio entre los modelos establecidos y ampliados un poco más todavía, de esa famosa teoría.

No es razonable que para evitar esas molestas trabas y limitaciones al avance de una reforma social, o más bien diría, al avance de

la evolución social en cuanto a protección de salud y vida del trabajador y bienestar de su familia. Se empezará por cambiar el nombre a la teoría y después dejar que se le hagan las modificaciones y progresos que se pueda. Porque debemos tener en cuenta que esto no sólo beneficiaría a las conciencias de los que piensen debidamente como humanos, sino a las mismas clases capitalistas e industriales, quienes al contar con trabajadores más sanos y más tranquilos, tendrían un mejor rendimiento de sus actividades, menos predisposición para las enfermedades y los accidentes, en consecuencia menos pérdidas para la empresa, y por otra parte, se verían disminuídos considerablemente los accidentes que enlutan a nuestro país o a sus clases trabajadoras cuando menos, o que les dejan en desgracia porque, quedan invalidados y aunque se le ayuda, esta no llega a ser suficiente, aún con las grandes ventajas de los Seguros Sociales. Porque hemos de considerar que un trabajador enfermo accidentado recibe menos de su salario diario como ayuda y si en condiciones normales podía haber sido insuficiente, en esas condiciones lo es menos ya que si bien recibe atención médica o medicinas, debemos reconocer que para llevar un régimen alimenticio especial que auxilie en una más rápida recuperación necesita del salario completo y más todavía. Para todo esto repito, necesitamos de los esfuerzos conjuntos de trabajadores, sindicatos y empresarios por una parte y por otra de autoridades, legisladores y profesiones relacionadas con el medio laboral.

DE LOS ACCIDENTES:

Como menciono antes serían de dos tipos; el accidente de trabajo; y el accidente fuera de trabajo. En tratándose del primero no existe problema, se quedaría tal y como está, o hasta un poquito más reducido y ajustado al término, con el mismo principio fundamental del "riesgo creado".

Por lo que se refiere al segundo, queriendo, sin ponerse en un plan intransigente, no existe mayor problema, es como si dejásemos paso libre al agua de una presa que está derramándose constantemente por su insuficiencia, inmediatamente cabrían en las nuevas ideas o enunciado de la teoría, casos como el de los accidentes ocurridos cuando se va al trabajo o se sale del mismo, en el trayecto del centro de trabajo al domicilio particular u otra parte. El fundamento para este tipo de accidente no podría ser el de riesgo creado, pues este lo es sólo durante el tiempo del desarrollo del trabajo o inmediato al mismo y en el centro de trabajo, podría ser el de "riesgo potencial y constante". Por otra parte no voy a establecer una casuística en que se pudiera obligar al patrón a prestar ayuda al trabajador y a indemnizarle. Eso sería de un estudio profundo por separado y más propiamente de objetivo legislativo y desde luego que no es el fin de este trabajo.

Solamente puedo establecer como liberación de la obligación legal del patrono a indemnizar al trabajador cuando el accidente proviniera de la intención voluntaria del mismo, por encontrarse en estado de -

embriaguez o bajo el influjo de drogas enervantes o sufriera el accidente en riña, pues esto ya no es un riesgo potencial, sino algo buscado, algo a lo que se expuso deliberadamente y en forma poco humana. Entonces si el trabajador no se conduce como un humano, sino como un bruto, no hay por que protegerle como humano tampoco. Quizá esto cause expresiones de asombro, ante la inenormidad de mis ideas que tienden a acabar con las negociaciones! Ino! esa no es ni siquiera por equivocación mi intención, ya lo dije, propugno por un ambiente de más justicia social, una clase trabajadora fuerte, por tanto una empresa y economía igualmente fuertes.

Además hay que tener en cuenta que, el trabajador lo es en el desarrollo de sus actividades y después también. Así que si se quiere proteger a este, debe hacerse en toda su vida y actuaciones que, siempre el trabajador, en cuanto a eso dedica su vida y de eso vive y sostiene a su familia ¿o habrá quien lo niegue? Por otra parte, acaso no son las mismas consecuencias las que produce un accidente ocurrido por ejemplo un día de descanso en un paseo o trabajando en su propia casa al trabajador, acaso no sufre los mismos efectos él y su familia. Se puede decir ¡Ha! pero que culpa tiene el empresario o patrón de esto, hemos dejado establecido que la noción de culpa ha quedado relegada en la historia, y además tampoco puede culparse al patrón de un accidente en que ocurre una negligencia del trabajador o un caso fortuito y sin embargo se le hace "responsable" del accidente, no es acaso la misma si-

tuación y los mismos efectos el de un accidente ocurrido fuera del trabajo siempre que el trabajador se conduzca como un ser humano y racional?

DE LAS ENFERMEDADES:

Quedan dichos los dos tipos; profesional y no profesional. Sobre estas no hay problema. La primera cupo dentro del nombre de la teoría del riesgo profesional, la segunda no, pero sin embargo se protege. Porque se considera que esa enfermedad no profesional puede influir para que se produzca una que si lo sea, o lo más próximo, un accidente. A mi manera de ver es el caso también de los accidentes fuera de las labores, por lo que el fundamento para establecer la obligación del patrono me parece que para ser más acertado debe ser el mismo que apunto para los accidentes fuera del trabajo.

V.— EXCLUYENTES DE LA OBLIGACION LEGAL DE PATRON, EN CASO DE UN RIESGO DESENCADENADO:

La teoría del riesgo profesional es un gran adelanto y pasando por muchos escollos, logré, establecer que sólo se reducían las liberaciones del patrón en este aspecto; cuando ocurriera causa de fuerza mayor o intencionalidad del trabajador. Yo estoy porque quede como única liberación la de la intención culposa del trabajador por su comportamiento irracional. - vuelvo a usar el mismo argumento que expuse con motivo del accidente fuera del trabajo "Acaso no se producen las mismas consecuencias para el trabajador y su familia"; si el accidente se produce por fuerza mayor o que se

deba a caso fortuito o, "acaso es responsable o culpable el patrón en el caso fortuito ¡no!, como no lo es tampoco en el caso de fuerza mayor. No es la misma situación y consecuencias para el trabajador? no es inevitable y fuera de control del patrón tanto uno como otro?, y no son - las mismas consecuencias de dolor y penuria para el trabajador y su fa milia? No es humano y por tanto jurídico el hacer justicia a los trabajado res que no pueden por su condición económica soportar los gastos y penurias de un siniestro como estos? Desde luego quiero aclarar, que en toda mi exposición me refiero a los trabajadores que apenas ganan - para vivir, y no a aquellos que si bien se les puede considerar como traba ja do res, tienen sueldos amplísimos o fabulosos, y la ayuda que se de sea el mínimo de una protección decorosa y humana.

Desde luego es necesario considerar la situación del patrón, que esté siempre en posibilidades de prestar la ayuda, porque si no, estaría mos pasándonos al lado contrario, o sea en contra del patrón se cometerían injusticias al hacerse exigencias carentes de humanitarismo, exigir le algo que está más allá de sus posibilidades y hay que considerar que - también sufre riesgos y consecuencias graves que le perjudican en su perso na y en su familia. Eso no sería de una buena justicia social tampoco. Como he expuesto, no voy a hacer un estudio casuístico ni labor legislativa, solo quiero apuntar ideas para estudios más profundos y pormenorizados que puedan llevar a mejores soluciones a los problemas sociales, de la clase patronal y trabajadora. Que lleven a nuestras sociedades a ese campo de justicia social que ya se empieza a avisorar en la senda que lleva mos en recorrimiento.

VI.— CONSIDERACIONES FINALES DEL CAPITULO:

Considero que, la teoría del riesgo profesional se situó para juzgar los casos en que hay liberación de la obligación de indemnizar, más que en un ángulo social en un ángulo interior de la empresa, inspirada por ese principio de la "responsabilidad", considerando así que la empresa no creaba los riesgos provenientes de fuerza mayor porque le eran completamente ajenos, creo es un fundamento falso o erróneo, ya que ese problema debe verse desde un punto de vista general y social y no situándose dentro de la empresa o negociación, encerrándose en ella y por tanto no sea posible ver desde fuera todo lo interior de ella, así como su exterior, sino que al estar encerrados sólo vieron el problema que se presentaba dentro y sus consecuencias dentro, también nada más. Cuando las consecuencias no se reducen a la producción o la negociación, sino que trascienden mucho al campo social.

El espíritu que se mueve en el presente capítulo, es analítico de tipo constructivo (cuando menos yo lo considero así). No se puede decir que esté contra el patrón. Estoy por un orden mejor y más amplio en el campo social. Es lógico que pueda encontrar críticas severas, expresiones de alarma ante lo aventurado o hasta destructivo de mis ideas, podrán pensar algunos. Pero el eje alrededor del que giran mis ideas es el humanismo, (pues el mismo bachillerato para licenciado en derecho se denomina "humanidades") además del humilde y si se quiere de pocos alcances, pensar de un hombre, porque la sociedad viva en un ambiente más humanitario y de verdadera justicia social para todos ¡Patrón y trabajador!

C A P I T U L O I V

CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

C A P I T U L O I V

CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

I. — PRIMERAS MANIFESTACIONES DEL DERECHO PROTECTOR DEL TRABAJADOR

Ya en el primer capítulo, mencionaba que a principios del presente siglo y antes de la Revolución de 1910, se empezó a notar en nuestro país la tendencia a brindar legalmente, protección a los trabajadores. Siendo esas primeras leyes protectoras, sobre "accidentes de trabajo" casi en exclusiva. Ya se vislumbraba que el campo de la previsión social debe ser uno de los más amplios e importantes en las cuestiones laborales y para toda la sociedad, ya que una gran mayoría es trabajadora y hace depender del producto de esa actividad el bienestar o al menos el aseguramiento del mínimo de condiciones de supervivencia para las familias. De donde, ocurrido un infortunio que deje al trabajador, sostén de una familia, sin sus percepciones, se verían en una situación difícil y calamitosa.

LEY DE JOSE VICENTE VILLADA:⁽¹⁶⁾

Aún cuando su título fue sobre "accidentes de trabajo", comprendió también las enfermedades profesionales. En su artículo tercero, consintió la teoría del riesgo profesional y de cuyo texto se desprendía que el patrón quedaba obligado a pagar una indemnización en caso de que el trabajador sufriera un accidente o enfermedad profesional. Sin embargo las in

(16) Ver referencia (2), pág 31 de la Tesis.

demnizaciones eran considerablemente bajas: se pagaba, atención médica, en caso de que se produjera invalidez, el pago de su salario íntegro hasta por el término de tres meses, en caso de que durara más, no importando si fuera por accidente o enfermedad, el patrón quedaba liberado ipso facto de la obligación de indemnizar. En caso de muerte, la obligación del patrón se reducía; a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que dependía económicamente del trabajador el importe de quince días de salario.

En cuanto a protección de las clases trabajadoras, fue demasiado elemental. La única solución ventajosa fue, que cuando la enfermedad o accidente producían incapacidad, se pagaba al trabajador su salario íntegro, aunque con la desventaja aparejada de que era por un término demasiado reducido, cosa que con las leyes posteriores a la constitución en concreto con la Ley Federal del Trabajo y la del Seguro Social, se ha mejorado en forma demasiado considerable. Por lo demás esa Ley era injusta, baste con ver esa irrisoria indemnización de quince días de salario, en caso de muerte del trabajador, fue mas bien que protección para el trabajador y un medio social mas sano, un obsequio que el ambiente individualista y liberal, concedió a la clase trabajadora. Por otra parte - esta ley se refirió sólo al trabajo individual con exclusividad.

LEY DE BERNARDO REYES:⁽¹⁷⁾

En lo general, puede considerarse mejor que la Villada, en el ca

(17) Ver referencia (2), pág. 31 de la Tesis.

pítulo de indemnizaciones, pues consignó como obligaciones para el patrón en caso de que el trabajador sufriera un accidente; 1) — Asistencia médica hasta por seis meses, 2) — Si resultaba una incapacidad temporal total, el 50% del salario en tanto regresaba el trabajador a sus labores, siempre que no excediera de dos años, 3) — Si la incapacidad era parcial temporal o parcial permanente de un 20% a un 40% del salario con un plazo máximo de año y medio, 4) — Si la incapacidad resultaba total permanente se le pagaba el salario íntegro durante dos años y 5) — Si producía la muerte; los gastos de funeral y el sueldo íntegro durante un plazo que variaba de diez a 24 meses, según el número de personas que dependieran económicamente del trabajador.

Señalo que en lo general fue mejor que la otra, aunque es de señalarse también, que no lo fue completamente en ese aspecto de indemnización. Puesto que de acuerdo con la incapacidad, reducía las indemnizaciones hasta un 20%, aquí encuentro una notoria injusticia y falta de visión humana, pues si todas las incapacidades tenían como característica común dejar al trabajador imposibilitado ya fuera temporal o en forma permanente y parcial o totalmente, trayendo como consecuencia que no pudiera trabajar y percibir así dinero para el sostenimiento de su familia, no había razón para que se les tratara diferente y las indemnizaciones fueran diferentes. En los demás casos se nota una visible mejoría.

En lo que fue inferior esta Ley de Bernardo Reyes a la de Jo

sé Vicente Villada, es en que excluyó de su campo de protección a las enfermedades profesionales, a las que podía aplicárseles lo dispuesto sólo haciendo interpretaciones analógicas de la ley sobre los accidentes exclusivamente. Por otra parte la considero inferior, en cuanto señaló como excluyente de obligación para el patrono, el hecho de que el accidente se produjera por culpa o negligencia del trabajador, en cambio la de Villada presumía que debería existir responsabilidad del patrono, salvo que probara la causa de fuerza mayor o la intención del trabajador. De esa manera la Ley de Bernardo Reyes, dejó una amplia puerta de escape al sector patronal, para que en muchísimas ocasiones se pudiera excluir de la obligación de indemnizar, dejando nugatorias así, las ventajas que representaba en favor del trabajador accidentado.

Con posterioridad a estas leyes, después de la Revolución Mexicana, pero antes de la Constitución de 1917, se decretaron leyes sobre trabajo en diferentes Estados de la República, que ocuparon en alguno de sus capítulos atención a los riesgos que podía sufrir el trabajador y la prevención y seguridad social.

EN EL ESTADO DE JALISCO:

La Ley decretada en el año de 1914 por Manuel Aguirre Berlanga, se ocupó de los riesgos profesionales en forma demasiado elemental, poco digna de ser tomada en cuenta. Estableció la obligación para los tra-

trabajadores de aportar un determinado porcentaje de sus salarios para formar un fondo de mutualidad, quedando pendientes el reglamentar lo relacionado con los accidentes y enfermedades profesionales.

EN EL ESTADO DE VERACRUZ:

En el mismo año de 1914 a diferencia de sólo un mes de la anterior, Cándido Aguilar decretó una ley sobre trabajo. Que presentó aspectos altamente interesantes, que desgraciadamente no fueron tomados en cuenta en la elaboración de la Constitución de 1917 ni en la de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En general debió ésta ley inspirarse y seguir la teoría del riesgo profesional, que era lo más aventajado en materia de accidentes y enfermedades, pero fue mas amplia que su teoría - inspiradora, pues estableció que el patrón tenía la obligación de proporcionar al trabajador enfermo; asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que percibía por todo el tiempo que duraran sin distinguir de que la enfermedad fuera PROFESIONAL O NO, sólo se excluían los casos en que la enfermedad procediera de la conducta viciosa de los trabajadores, cosa justa desde luego. Como se ve es de un contenido humanitario amplio y sobrepasó el contenido de la teoría del riesgo profesional.

En cuanto a los accidentes, estableció igual obligación de asistencia y el pago del salario íntegro por el tiempo que durara la incapacidad. Es ese aspecto de gran contenido humanitario.

Estableció igualmente, la obligación para los dueños de negociaciones industriales y agrícolas; de sostener por su cuenta, para la asistencia y servicio de los trabajadores, hospitales o enfermerías, dotados de, médicos, enfermos y del arsenal quirúrgico, drogas y medicinas ne cesarias. Disposiciones realmente benéficas para el sector trabajador.

EN EL ESTADO DE YUCATAN:

Fue decretada en 1915 y es la más amplia e importante en materia general de trabajo, antes de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo en el capítulo de riesgos profesionales no fue tan amplia, más a pesar de eso consignó algunos aspectos importantes; como el haber reduci do los excluyentes de la obligación del patrón única y exclusivamente, a los casos en que el infortunio se debiera a causa de fuerza mayor extraña al trabajo. Donde se puede notar que desde ese entonces se veía la necesidad de reducir los excluyentes al máximo, para proteger más ampliamente al trabajador dañado por la realización de un riesgo. En esta ley ni siquiera se consideró como excluyente para el patrón, la misma in tención del trabajador, aspecto en que el ponente considera que no debe indemnizarse al trabajador al no proceder este en razonamiento, como ser humano.

Todas estas leyes, desde la de Villada hasta la de Yucatán, se ins piraron en la teoría del riesgo profesional y en alguna forma la consigna-
nanon. Dos de ellas sobrepasaron los límites de la teoría; la de Yucatán

cuando reduce los excluyentes de responsabilidad patronal; pero sobre todo y en manera mas laudable y de humanitarismo legal, la del Estado de Veracruz de Cándido Aguilar.

Desgraciadamente, estas que se pueden considerar un adelanto en materia de protección a la salud, integridad física y vida del trabajador y en consecuencia a su familia o no fueron conocidas o no fueron tomadas - en cuenta en la elaboración de las nuevas y actuales legislaciones, ni siquiera han sido tomadas mucho en cuenta, por la doctrina mexicana para pugnar en ese campo, por una amplitud en la protección mas justa de las clases trabajadoras, que repercute necesariamente en el mejoramiento - de nuestro país.

II.— CONSTITUCION DE 1917:

Como es bien sabido en el artículo 123 se reglamenta todo lo relativo al trabajo y a los trabajadores, en general. Y son las fracciones - XIV, XV y ~~XXIX~~ de este artículo las que se ocuparon respectivamente; - de los riesgos profesionales; de la prevención de accidentes, higiene y seguridad en los centros de trabajo; y del seguro social.

Estableció en cuanto a los riesgos profesionales; el contenido de - la teoría del riesgo profesional, aunque a decir del Licenciado J. Jesús - Castorena,⁽¹⁸⁾ tiene un contenido más amplio que la misma teoría y se expresa así "La Constitución de 1917 en su artículo fracción XIV, adoptó la si-

(18) Obra citada, pág. 360

siguiente fórmula: Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES, SUFRIDOS CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE LA PROFESION O TRABAJO QUE EJECUTAN. La fórmula constitucional nos parece de una amplitud tal, que ya no sólo la teoría del riesgo profesional, sino cualquiera otra más avanzada, tiene cabida dentro de su letra y espíritu".

No estoy de acuerdo con este respetable autor, pues si bien puede ser más amplio el contenido del párrafo transcrito, que la propia teoría. No creo que de cabida a una teoría más avanzada, puesto que en cuanto a las modalidades del riesgo; la enfermedad y el accidente, se ajusta demasiado a tan mencionada teoría y no da cabida a la enfermedad no profesional, si establecida en la ley del seguro social, y mucho menos daría cabida a los accidentes fuera del trabajo y su protección. Más bien considero que esa fracción del precepto constitucional viene a constituirse en la base legal para que se obstaculice el desenvolvimiento libre de la evolución de la labor de protección al trabajador en los riesgos a que está expuesto en la vida que dedica a servir al desarrollo de las negociaciones y consecuentemente al progreso económico de país.

En la fracción XV, podemos decir que sí es amplia y deja abierta la puerta para el desenvolvimiento de la prevención de accidentes y de las enfermedades en general, por medio de la adecuación de higiene física y mental de los centros de trabajo y la salubridad del mismo ambiente.

Por lo que se refiere a la fracción XXIX, mediante modificaciones que ha sufrido se ha mejorado, pues originalmente estableció el seguro social como potestativo para garantizar la protección del trabajador en materia de riesgos, pero con la reforma de 1929, se fijó hacerlo necesario y de utilidad pública. Cosa que sirvió como principio, para ver la importancia que en otros países tenía la institución del seguro social y que el nuestro no debería quedarse a la zaga en materia de protección social a los trabajadores, así en el año de 1942 se vino a dictar la primera Ley del Seguro Social, que lo estableció como obligatorio.

De igual forma como se han hecho reformas a los artículos de la Constitución en diversas materias, deben hacerse todas aquellas que sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la vida jurídica de México. Está probado que a veces es necesario hacer modificaciones a la Carta Magna, porque no es un conjunto de principios dogmáticos, sino de los principios legales sobre los cuales descansa la vida jurídica y social nuestra y que ésta a veces exige de adecuaciones, de las leyes por importantes que sean, con la realidad existente o, bien hacer propicio el campo para que esa realidad social se desenvuelva y progrese.

III. — ALGUNAS CONSIDERACIONES Y COMPARACIONES SOBRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Es natural que siendo la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, fincara el capítulo de riesgos, en la doc-

trina del riesgo profesional, así se denomina su título noveno RIESGOS PROFESIONALES, desarrollándose su contenido y girando sobre ese término, que como se ha dicho es el imperante en nuestro derecho positivo y doctrina. La Ley del Seguro Social sigue también el contenido de esa doctrina; en una parte directamente y en otras indirectamente, su título segundo se denomina DEL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

En lo general, tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social, son bastante buenas como explícitas, tienen un contenido de espíritu protector y humanitario, sobre todo la segunda. Aunque no tanto como sería en caso de que hubiese tomado en cuenta para ese fin; la ley del Estado de Veracruz de Cándido Aguilar como antecedente para crear una legislación de perfiles más propios. Lo que considero benéfico, de esta leyes actuales no lo toco, sólo analizo aquellos aspectos en que a mi manera de ver y de algunos criterios recogidos, existen lagunas o fallas.

LOS RIESGOS Y LOS CONTRATOS DE TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo, señala como causa para la suspensión de los contratos en forma temporal y sin responsabilidad para el patrón en la fracción I del artículo 42 "La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa". — Es de considerarse que en estos casos el legislador debió tener en cuenta que al quedar sus

pendido temporalmente el trabajador de su actividad, quedaba también privado del salario necesario para el sostenimiento de su familia. Afortunadamente esta laguna quedó cubierta por la Ley del Seguro Social, en cuanto protege al asegurado de enfermedades no profesionales, como lo puede ser el caso. Sin embargo, queda esa disposición aún en la Ley Federal del Trabajo, lesiva para los intereses del trabajador que por cualquier circunstancia no esté -- asegurado, y esa enfermedad es un riesgo que tiene como cualquier otro en su vida en la que siempre es trabajador, esté o no actuando como tal.

La misma ley en su artículo 47 fracción VI, dispone que - "Se podrá rescindir el contrato de trabajo, por ocasionar el trabajador perjuicios materiales en los edificios, obras, maquinarias, - instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio". Esta disposición es contradictoria - con el contenido de la teoría del riesgo profesional, que es su inspiradora en materia de riesgos, en cuanto ésta fijó como excluyente de obligación del patrono, cuando la negligencia del trabajador - era la causa de un accidente; tuvo que ser la base de este razonamiento que, las fatigas o automatización producidas por las mismas labores o como consecuencia de ellas, pueden producir estados nerviosos, por los cuales es fácil que sobrevenga un descuido o negli-

gencia del trabajador y realice un daño en los objetos de trabajo y en su misma persona. En este caso el patrón no puede alegar el descuido o negligencia del trabajador para hacer recaer la culpa en él y eximirse de la obligación de indemnizar, porque esa excluyente quedó superada desde los principios de la teoría del riesgo profesional; ¿Entonces podría alegar la negligencia como causa del -- perjuicio a los objetos relacionados con el trabajo para rescindir -- el contrato de trabajo?, es lógico que no, porque de otra manera -- estaría contradiciéndose la misma ley y por un lado siendo justa y por otro injusta. Considero que debe quedar en pie esa disposición, siempre y cuando se reduzca a los casos en que haya intención dolosa del trabajador, en que si sería justificado que se rescindiera el contrato, como lo señala la fracción V del artículo en comentario.

INDEMNIZACIONES EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR

Si se lograra una complementación en este aspecto, mediante una conjunción de lo más comprensivo y justo de cada una de -- las leyes (Laboral y del Seguro Social) que va en protección de la familia mediante la indemnización que reciben por la muerte del -- trabajador, creo que podría ser verdaderamente benéfico. Expongo los puntos de comparación, haciendo notar lo bueno y lo que se

puede calificar como falla de cada una, de aquellos artículos que, del examen hecho advertí como un tanto defectuosos.

En cuanto a la indemnización por gastos de funeral; la Ley Federal del Trabajo (19) fija "dos meses de salario" y la Ley del Seguro Social (20) fija "dos meses de salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento, pero nunca será inferior a \$ 1,500.00, ni excederá de la cantidad de \$ 12,000.00".

Creo que tanto una ley como otra en este aspecto adolecen de defectos, me parece mejor la solución que daban las leyes anteriores a la Constitución de 1917, que disponían, que el patrón - debería pagar en forma total los gastos funerarios. Sin embargo en lo actual, me parece mejor solución y más justa, la del Seguro Social, al señalar el mínimo que deberá entregarse por concepto de los mencionados gastos, mientras la primera no señala ningún mínimo. Pero en lo general las dos pueden tomarse como deficientes, en este particular, toda vez que los gastos del funeral pueden ser superiores o inferiores a lo que percibía el trabajador mensualmente y esto da ocasión a que bien no alcancen a cubrir esos gastos o bien que quede remanente; y esta parte de la indemnización es específicamente para cubrir esos gastos. Creo que sería más equitativo, que se estableciera, pagar el total de -

(19) Fracc. I del Art. 500

(20) Fracc. I del Art. 71

los gastos fijando un máximo, con la finalidad de que no fueran demasiado excesivos, y no tabularios escuetamente en dos meses de sueldo.

En el artículo 501, la Ley Federal del Trabajo establece que tendrán derecho a la indemnización en caso de muerte del trabajador; la esposa y los hijos menores de dieciseis años y los mayores de dieciseis años si tienen una incapacidad de 50% o más, o que a falta de éstos, las personas que dependan económicamente del trabajador. La Ley del Seguro Social en el artículo 71, otorga el derecho a la indemnización; a la viuda o viudo, a cada uno de los huérfanos menores de dieciseis años o mayores si están incapacitados completamente. El artículo 72 señala que, sólo a falta de esposa tendrá derecho la concubina, con quién vivió el trabajador los últimos cinco años anteriores a su muerte o con quién tuvo hijos.

Del estudio comparativo de ambas legislaciones, se advierte que éstas otorgan similitud de prestaciones, sin embargo cabe señalar que fue primeramente la Ley del Seguro Social la que otorgó dichos beneficios, ya que la legislación laboral las incluyó hasta la Ley Federal del Trabajo de 1970.

IV.— CONSIDERACIONES FINALES

En síntesis, en mi criterio, las dos leyes tienen lagunas quizá pequeñas o considerables, pero que subsanándose darían una comprensión más amplia y más justa al aclararse y completarse, tomando lo mejor una de la otra. Al verificarse esto, se estaría realizando una labor de más humanitarismo y beneficio a las familias de los trabajadores, que es lo que se pretende principalmente, al establecer beneficios a la clase trabajadora, porque siempre que hablamos del trabajador es indudable -- que tenemos en mente una idea más social al vincular el bienestar de éste al de su familia.

Ahora me referiré a una cuestión exclusiva de la Ley del Seguro Social. Esta en su artículo 73, parte final que establece "tratándose de la cónyuge o la concubina, cuando contraigan matrimonio recibirán el equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. Creo que en esto la Ley del Seguro, va más -- allá de la protección social entendiendo que el Seguro Social tiene como su nombre lo indica una función preeminentemente social, antes que de compañía aseguradora particular; que las indemnizaciones que otorga, las otorga precisamente en función de beneficio social y en ninguna manera para pagar la pérdida de --

una vida. Y esta disposición que se está analizando, hace aparecer al Instituto Mexicano del Seguro Social como una institución aseguradora comercial, dejando a un lado la función social y apareciendo como que se quiere entregar una cantidad de dinero por una vida. Creo que la esposa del trabajador muerto o su concubina, tienen derecho a recibir la indemnización, puesto que el sostén que les brindaba el trabajador, lo dejaron de tener y tienen la necesidad de subsistir sin que lleguen a ser una carga directa para la sociedad, pero cuando se casan, el sostén necesario lo vuelven a tener y entonces ya no precisan de la pensión; es cuando lo que reciben (las tres anualidades) aparece como pago parcial de una vida. Mi posición a este respecto es que esta disposición debe desaparecer, y la pensión que establece se reparta entre los hijos o demás derechohabientes.

Nuestro derecho positivo laboral y social, tiene un contenido humano muy amplio y viene a constituir en la actualidad - uno de los más adelantados, que marca pautas a los derechos positivos de América y de todo el mundo, aún a aquellos que le precedieron en la labor protectora de las clases trabajadoras. Y se nota un esfuerzo por mejorarlo cada día, pero cuya realización, considero debe superarse el término limitativo de la teoría del riesgo profesional, su inspiradora en materia de riesgos

y previsión social, consignadas en diversas formas en sus leyes. Es nuestro derecho positivo a la vez que protector directo de las clases trabajadoras (porque es necesario), protector indirecto del desenvolvimiento progresista de nuestro país, y conjunto de disposiciones que pretenden un ambiente armonioso en las relaciones del sector obrero con el patronal.

C A P I T U L O V

LOS DEBERES SOCIALES DEL PATRON Y SINDICATO DE TRABAJADORES

C A P I T U L O V

LOS DEBERES SOCIALES DEL PATRON Y SINDICATO DE TRABAJADORES

I. — EN MEXICO LA PROTECCION Y ASISTENCIA FRENTE AL RIESGO TOMA UN CARIZ DE FACTOR HUMANO Y ECONOMICO.

En algunas asambleas nacionales sobre previsión y asistencia social celebradas en la República Mexicana, ha quedado de manifiesto que en materia de riesgos a los que está expuesto el trabajador; se ha adelantado mucho tanto del sector patronal como del sector obrero. Se ha notado que hay una tendencia que se va generalizando entre los obreros, de un anhelo ferviente de poner lo que de su parte está para controlar y eliminar los obstáculos y peligros que se presentan en sus actividades diarias, que pueden desencadenar riesgos.

Se ha notado asimismo que, el sector patronal reconoce plenamente, como seguridad para sus propias negociaciones, la obligación que tienen de prevenir los accidentes, y que para ello cuentan y deben contar con la colaboración de los trabajadores. Y se ha notado también que han llegado al convencimiento de que la salud y bienestar del mismo trabajador, es el mejor de los recursos para fortalecer la economía de industrias y comercios, consecuentemente de la economía nacional.

Y de que de esa manera se acrecentará la productividad, por el camino de la armonía, que es el más noble y humano.

Se ha establecido en estas asambleas nacionales, que los riesgos pueden ser evitables y deben evitarse. Que lográndose lo mejor posible este fin, México puede acelerar considerablemente su progreso; pero sobre la base de suprimir al máximo los accidentes y estados de enfermedad, porque también se suprime lo más posible el dolor humano físico, el dolor de la viudez, el dolor de la orfandad, el dolor del desamparo y la miseria que envuelve los hogares de los trabajadores, que son víctimas de los riesgos.

Podemos decir que si el capitalismo industrial, individualista y liberal, creó la gran masa proletaria y con ella numerosos malestares sociales y económicos; parece ser que se cumple providencialmente la profecía que pronosticaba que "En donde radica el mal allí está el remedio". O de otra manera dicho que "En el mismo bacilo de la enfermedad está el remedio específico". — No necesitamos pues, de doctrinas extrañas que pretendan iniciar un orden nuevo. Del mismo ambiente capitalista e individualista, nació un orden que ha empezado hace tiempo y está en franco y benéfico desarrollo; no hay necesidad de abandonarlo por uno nuevo que no será aplicable a nuestra idiosincasia nacional. Del mismo mal, hemos sacado el remedio.

II.— OBLIGACIONES QUE SE NECESITAN IMPONER A LOS PATRONES INDEPENDIENTEMENTE DEL SEGURO SOCIAL

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es indudable que vino a reportar a los trabajadores una amplia protección, (mucho más allá de lo que pudieran haber imaginado los formadores de la teoría del riesgo profesional), con una visión y base de proyección humanitaria sin comparación en México. Sin embargo, aunque se debe considerar laudable su labor social, debemos reconocer que es incompleta en el capítulo de indemnizaciones, toda vez que; por una parte carga al trabajador, aunque sea en una proporción reducida, el pago de su protección contra enfermedades no profesionales, muerte, etc.; y por otra parte los subsidios que otorga, cuando hay una incapacidad por enfermedades no profesionales y las pensiones por muerte del asegurado (fuera de la ocasionada por accidente de trabajo), son considerablemente bajas. Para suplir estas deficiencias, se pueden apuntar dos soluciones; 1a. Que el IMSS se supere en estos aspectos hasta subsanar las deficiencias y sus indemnizaciones sean más completas.— 2a. Que los patrones, completen allí donde el seguro social es bajo en prestaciones al trabajador. Como lo primero lo veo más lejano, aunque no imposible ni difícil, dado el ambiente social que puede urgir al IMSS a reformarse, superarse y hacerse más completo en los beneficios que brinda. ¡Es más, se necesita esto y se debe realizar! Aunque es de considerarse que se haría necesario reestructurar la ley e Instituto, pa-

ra lo cual se requerirá de tiempo. En cambio lo segundo es más factible en forma más inmediata, aunque es de esperarse protestas del sector patronal; para el logro de ese propósito se pueden adoptar las siguientes medidas:

A).— Cuando el trabajador sufra una enfermedad no profesional, el patrón no quede exento de cubrir los salarios al trabajador por el tiempo que dure la incapacidad, sino que aparte del subsidio que entrega el Seguro Social, se le de un salario íntegro. Razón de ésto, es que para el trabajador cuando sufre de una enfermedad el subsidio que recibe del Instituto Mexicano del Seguro Social es completamente insuficiente, puesto que necesitará un régimen especial de alimentación a efecto de lograr una recuperación más rápida y efectiva; y como esto va en beneficio del mismo trabajo desempeñado, el patrón debe contribuir, por deber moral y propia conveniencia. Se podría decir, que entonces cual es la ventaja de pagar las cuotas del Seguro Social, varias: quedar desligado el patrón del problema de suministrar asistencia médica, medicamentos, etc.

B).— Que los patronos tomen un "seguro de grupo" con alguna compañía de seguros particular; sobre la vida de sus trabajadores, que comprenda también las incapacidades totales permanentes. Con esto quedarían más protegidas las familias de los --

trabajadores; que si bien reciben pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social no dejan de ser insuficientes éstas, por reducidas. Es más, el deber del patrón de tomar el seguro de vida tiene que ser ineludible, aunque el seguro social aumentara las pensiones, puesto que dando una seguridad más amplia a -- las familias de los trabajadores, se fortifica la sociedad y las futuras generaciones de trabajadores, considero esto más importante que constantes aumentos de sueldos, tomando en cuenta la negligencia e irresponsabilidad de algunos trabajadores para con su familia. Estos seguros de grupo son: demasiado bajos en el pago de primas, se pueden asegurar las personas sin necesidad de examen médico previo, no tiene límite mínimo ni máximo en el número de asegurados, puede modificarse éste por altas o - bajas. En fin resulta tan cómodo y económico como ventajoso. Existen en el país muchas empresas que tienen tipo de seguros para trabajadores, aunque no tanto como es de desear.

III.— LOS SINDICATOS.— OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SINDICATOS

La Ley Federal del Trabajo define los sindicatos en sus artículos 356 en la siguiente forma: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Nuestra ley ha hecho una definición de alcances mucho mas amplios que su inspiradora Francesa, ya que ésta señalaba en su parte final "que el objeto exclusivo de la asociación profesional, era la defensa de intereses comunes" en cambio la nuestra eliminó esa exclusividad dejando libre el campo para que el sindicato pueda tener funciones no sólo de defensa, sino de mejoramiento de los intereses de sus asociados. Aspecto este de verdadera superación de viejos principios y postulados, que pueden ayudar mucho a disminuir la tensión de la lucha de clases y por otra parte dedicar parte de las funciones sindicales a lograr una fortificación de la sociedad en un ambiente de mas armonía y cooperación. La misma Ley en su definición ha fijado el hablar en primer término de la "asociación de trabajadores" que éstas son las que más se han conocido en la práctica como sindicatos. Por eso al tocar el tema de los sindicatos, lo he hecho con la idea fija de referirme a los sindicatos de trabajadores.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICADOS

a).— No realizar actos de perjuicio alguno en contra de la asociación.

b).— Asistir a las asambleas, desempeñar comisiones, votar, etc.

c).— Acatar los acuerdos de la asamblea, de la directiva y las comisiones.

d).— PAGAR LAS CUOTAS SINDICALES. De esta última obligación de los sindicatos es donde se finca el derecho que tienen a una protección social más amplia.

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SINDICADOS

De acuerdo con el destacado tratadista mexicano Mario de la Cueva,⁽²¹⁾ se dividen en directos y reflejos. Los derechos DIRECTOS a su vez se pueden dividir en dos categorías; derechos directos derivados del derecho estatuario de la comunidad, y DERECHOS DIRECTOS DERIVADOS DE LOS BENEFICIOS LOGRADOS POR LA ACTIVIDAD DE LA ASOCIACION PROFESIONAL. Estos últimos son los de más interés por el beneficio social que puede reportar el sindicato. La actividad de la asociación profesional tiende a mejorar la vida de los trabajadores como ocurre con el contrato colectivo de trabajo, agencias de colocaciones que organice, cooperativas de consumo, cajas de ahorro, mutualidades, etc.

Vistas las obligaciones y derechos de los sindicatos, podemos decir que éstos tienen la obligación de aportar sus cuotas base de su derecho a gozar de los beneficios que pue-

(21) Obra citada, Tomo II, pág. 463

da reportar la asociación. Y aquí importa ya no sólo la defensa que puede hacer de los trabajadores frente a los patronos, sino también los beneficios que en su propio seno pueda reportar a sus agremiados, como el de la "mutualidades". Nuestra Ley del Trabajo, con una visión amplia y ecuaníme ha dejado la puerta abierta a un desenvolvimiento armónico de protección social del trabajador, dentro de la constitución del propio sindicato, quitando la exclusividad de "medio de lucha" y con ello las trabas para el desvanecimiento de las pugnas obrero-patronales y que se pueda progresar en un ambiente de más tranquilidad.

IV.— DEBERES QUE SE NECESITAN IMPONER A LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES

A).— La participación más activa en la prevención y asistencia de los riesgos a que el trabajador está expuesto, en íntima colaboración con la empresa, en forma armoniosa, con objeto de fortificación a los avances de progreso social y económico del país.

B).— Fomentar al máximo las cooperativas de consumo y las cajas de ahorros, fin encaminado a lograr un desahogo económico del trabajador y su familia. Cooperar estreme

chamente con las actividades de educación del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se eleve el nivel de preparación de las familias trabajadoras, y se organice la salud y economía familiar, mediante la colaboración de trabajadoras sociales y especialistas en economía e higiene doméstica, que puede proporcionar el Instituto Mexicano del Seguro Social.

C).— Agrandar el campo de la acción protectora de las mutualidades, mediante los mencionados "seguros de grupo", que por el bajo costo y ventajas que brinda, podría tomar cada sindicato para proteger a sus asociados y principalmente a sus familias, en caso de un lamentable suceso. Que junto con las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social y los beneficios del seguro de grupo tomado por el patrón, traería una seguridad halagadora para el bienestar de las familias de los trabajadores y con ello un país más sano y fuerte.

Estos seguros de grupo, desgraciadamente cubren pocos riesgos, pero a medida que se intensificara su demanda se podría llegar a ser más amplio y completo, como los seguros que en los Estados Unidos de Norteamérica las UNIONES tienen para sus asociados; y las empresas para sus trabajadores, y en una proporción altamente considerable. Por otra parte existen en México sindicatos que han tomado estos seguros de grupo, concien-

tes sus directivos; de que independientemente de otros seguros que puedan tener agremiados, es necesaria una labor social benéfica de su parte. Quede pues esta obligación para las asociaciones profesionales de trabajadores, como una de las principales en la labor de mejorar la vida de los trabajadores. No podrán decir los directivos sindicales que eso no es posible, - porque la práctica nos demuestra que en la República Mexicana, algunos sindicatos lo han hecho y puesto el ejemplo a seguir, y que no es gravoso hacerlo, ni fuera de las posibilidades de los sindicatos de trabajadores.

V.— ACTUACION MANCOMUNADA NECESARIA.

Sería altamente benéfico, que en una tarea de complementación a la labor del Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto el sector patronal como los sindicatos, aunaran sus esfuerzos, - para tomar un seguro de grupo en que los trabajadores quedaran protegidos contra los riesgos dentro y fuera del trabajo y no solamente contra la muerte, teniendo como meta principal la seguridad de las familias de los trabajadores. Ciertamente un seguro con estos alcances no hay en México actualmente entre los llamados de grupo, pero ante la demanda que se presentara, sería fácilmente aceptado por la legislación así como por compañías de Seguros; por otra parte sería cierto también, que el pago de las

primas resultaría mucho mas gravoso, pero por eso se requiere el esfuerzo mancomunado y solidario del patrón y sindicato, en cuyo caso equitativamente sería el patrón a quien correspondiera aportar un porcentaje mayor, puesto que es a quien después del trabajador beneficiaría, porque como ya se ha dicho - en repetidas ocasiones, un trabajador sano y fuerte hace una - producción más efectiva y económica; y una familia protegida - ampliamente hace un sector trabajador más prometedor y un - país firme en su progreso EN UN AMBIENTE HUMANITARIO Y DE JUSTICIA SOCIAL.

C A P I T U L O VI

EL HUMANISMO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

SEGUN LA TEORIA INTEGRAL

CAPITULO VI

EL HUMANISMO Y LA SEGURIDAD SOCIAL SEGUN LA TEORIA INTEGRAL

Merece trato especial y por ello se desarrolla en este capítulo el motivo de tesis, pero enfocado desde el punto de vista de la Teoría Integral sustentada por el distinguido Maestro - Alberto Trueba-Urbina.

Indiscutiblemente es el artículo 123 Constitucional de donde se derivan todas las series de medidas, seguridades y dere--chos que tiene la clase trabajadora. Es ante este artículo 123 - Constitucional, de donde se desarrolla y se conjuga especialmente la Teoría Integral del Maestro Alberto Trueba-Urbina.

En efecto, el Maestro que se cita ⁽²²⁾ al respecto manifiesta que "El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laboralista, incluyendo por supuesto los jueces, mas no se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no sólo

con destino proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera."

Los postulados que consagró nuestro legislador constituyente en el artículo 123 de la Constitución, el autor que se consulta, los define como normas proteccionistas para la clase trabajadora en general, y para ello manifiesta ⁽²³⁾ que "El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático-capitalista de nuestro tiempo."

Profundizando sobre el estudio del artículo constitucional de donde se derivan los derechos reivindicatorios de la clase proletaria, el autor que se consulta ⁽²⁴⁾ manifiesta "Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de huelga". Y en seguida como apoyo de su teoría indiscutiblemente valiosa y definitivamente necesaria para el derecho laboral, el Maestro Alberto Trueba-Urbina ⁽²⁵⁾ sustenta la brillante tesis de que "EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD HUMANA DESPOSEIDA, QUE SOLO CUENTA CON

(23) Obra citada, pág. 227 y 228.

(24) Obra citada, pág. 235.

(25) Obra citada, pág. 238.

SU FUERZA DE TRABAJO PARA SUBSISTIR, CARACTERIZANDOSE POR SU MAYOR PROXIMIDAD A LA VIDA; PROPUGNA EL MEJORAMIENTO ECONOMICO DE LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCION SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD BURGUESA HACIA UN NUEVO REGIMEN SOCIAL DE DERECHO."

La Teoría Integral sustentada por el Maestro Alberto - Trueba-Urbina, y con la cual estoy completamente de acuerdo, - por ser ésta, energía dialéctica que desemboca indiscutiblemente en conciencia revolucionaria entre la clase trabajadora y los motiva para exigir sus legítimos derechos derivados de los vínculos laborales, y esta teoría señala el camino a seguir, que es el derecho a la revolución proletaria; efectivamente, con esa visión - característica del Maestro Alberto Trueba-Urbina, no queda otro camino que la reivindicación de los derechos del proletariado, - con miras de recobrar la plusvalía originada por la explotación capitalista, teniendo como baluarte único los postulados que nuestro legislador constituyente plasmó en nuestro singular y único - artículo 123.

Cabe manifestar en este apartado del estudio, como lo - afirma el autor que se estudia, que nuestro legislador constituyente fue más acertado, por su condición realista y por que no, por su visión revolucionaria; de aquel constituyente que proclamó

la Constitución de WEIMAR.

En efecto, los constituyentes de WEIMAR sólo pretendieron la nivelación de los trabajadores y empresarios para protección de los primeros; nuestro legislador constituyente va más -- allá de estos niveles y plasma el ejercicio para la clase trabajadora de los derechos reivindicatorios a través de la revolución proletaria, con el fin de socializar los bienes de la producción y consiguientemente para el cambio de las estructuras sociales.

Con palabras propias del Maestro Alberto Trueba-Urbina me permito proclamar, que ante estas condiciones el derecho re presenta la voluntad de la clase trabajadora que condujera a la superación del régimen de explotación del hombre por el hombre, porque efectivamente, el ejercicio de los derechos revolucionarios pueden hacerse valer a través de la organización y fortalecimiento sindical y del derecho a la huelga.

Difiero del Maestro que se consulta única y exclusivamente, que los derechos legítimos de la clase trabajadora no só lo deben de hacerse valer ante las Juntas de Conciliación y Arbi traje, sino también ante el mismo Estado concebido como ente -- encargado de las funciones públicas. Esto debe ser tomado con conciencia, porque como dice el Maestro Trueba-Urbina, la revolución proletaria es inminente y la pueden ejercer la clase --

obrero en el devenir histórico.

Los reclamos de la clase trabajadora son justos, porque no solamente se pide seguridad en el trabajo y en las enfermedades profesionales, sino también integración y seguridad en el medio en que se desarrolla.

No basta el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni el Infonavit, porque con éstos no se satisfacen los derechos legítimos que reclama la clase trabajadora. En la actualidad parece que nuestro poder Ejecutivo lo ha ido comprendiendo, porque en estos últimos días ha creado el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores y su respectivo Fideicomiso; el Consejo Nacional para Promover la Cultura y Recreación entre los Trabajadores; la Editorial Popular de los Trabajadores; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; el Servicio Público del Empleo; la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos; la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y la creación de Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje dispersadas estratégicamente en el territorio nacional.

Ante esta actitud de creación de organismos con carácter social y dirigidos a la clase trabajadora, es un buen principio

pio para restituirle a la clase trabajadora sus legítimos derechos sin embargo, aún faltan más derechos que deben ser reivindicados a la clase trabajadora; como es el servicio urbano, centros de recreación y esparcimiento para la clase trabajadora y consecuentemente el turístico, tiendas de consumo o cooperativas, el intercambio cultural y tecnológico con otras naciones.

LA TEORIA INTEGRAL

Desde que fue creada la Teoría Integral por el Maestro Alberto Trueba-Urbina, ésta ha sido por sus singulares principios estudiada y aceptada por más de un centenar de autores o tratadistas del Derecho Laboral; por lo tanto, ante la gran importancia de esta teoría se transcriben textualmente tres porciones.

(26) "Las normas fundamentales del artículo 123 y su mensaje, expresión del derecho social como estatuto supremo, llevan en sí mismas preceptos niveladores, igualitarios y dignificatorios de los trabajadores frente a los explotadores, que es tan sólo uno de los objetos de nuestro derecho del trabajo, ya que el fin más importante y trascendental de éste es el reivindicatorio para suprimir la explotación del hombre por el hombre mediante la recuperación por los trabajadores de lo que la propia explotación transformó en bienes económicos de propiedad - privada de los patrones o empresarios. Así se precisan los fines reivindicatorios del derecho del trabajo a la luz de nuestra Teoría Integral, tomando en cuenta las fuentes ideológicas y materiales del soberano mandato, así como sus propios textos, y en esa virtud la definición tiene que ser ésta:

DERECHO DEL TRABAJO ES EL CONJUNTO DE PRIN-

CIPIOS, NORMAS E INSTITUCIONES QUE PROTEGEN, DIGNIFICAN Y TIENDEN A REIVINDICAR A TODOS LOS QUE VIVEN DE SUS ESFUERZOS MATERIALES O INTELECTUALES, PARA LA REALIZACION DE SU DESTINO HISTORICO: SOCIALIZAR LA VIDA HUMANA.

La fuente de esta definición es la propia teoría jurídica y social del artículo 123; la supresión de la explotación del hombre por el hombre. Ni la protección, ni la dignidad de los trabajadores, son los únicos objetivos del derecho laboral mexicano, pues su finalidad social expresada concretamente en su mensaje, es la REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO, de la que no se han ocupado las leyes reglamentarias de 1917 a 1970, ni la jurisprudencia, ni los tratadistas mexicanos, menos los autores extranjeros. Las estructuras económicas del régimen capitalista en nuestro país, estimuladas con inversiones norteamericanas neocoloniales, fortalecen fácticamente la legislación, administración y jurisdicción burguesas; por lo que queda a cargo de la clase obrera realizar el cambio de las estructuras a través del derecho de revolución que le confiere el artículo 123, que brilló en Versalles y sigue iluminando a todos los continentes para suprimir la explotación del trabajo humano.

Aún cuando la definición expone con claridad y exactitud

los caracteres genéricos del derecho del trabajo, con fines didácticos explicamos que las normas protectoras y por lo mismo tutelares en su conjunto dignifican a los trabajadores, destacando el concepto de dignificación como elemento propio, así como que en las normas del artículo 123 se comprenden derechos reivindicatorios como son en especial la asociación profesional obrera, la huelga y otros, pero al mismo tiempo se proyecta el desiderátum de estos derechos que es suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre hasta consumir la socialización de los elementos de la producción y de la vida misma. También se incluye en la tendencia reivindicadora el derecho a la revolución proletaria para la consumación definitiva de la socialización que no es otra cosa que la implantación del socialismo. Y anticipándonos a la crítica de los juristas burgueses, dejamos constancia de que el derecho a la revolución para el cambio de las estructuras económicas y políticas es pragmática fundamental en el artículo 123 que aún no cumple su destino histórico. Podrá ser discutible que se consagre el derecho a la revolución en la Constitución política, en los términos del artículo 39 de la misma, pero no lo es cuando se consigna en la Constitución social de la que forma parte integrante el artículo 123. Así se explica y justifica la definición y nuestra Teoría integral que es jurídico-social.

El derecho del trabajo, conforme a nuestra definición, es

un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines que establece la propia definición; de manera que este objeto de la disciplina no debe identificarse con el derecho que tienen los patronos para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, como sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando en el artículo 123 se mencionan "derechos" del capital o empresarios, éstos no tienen el carácter social y por consiguiente no forma parte del derecho del trabajo sino del derecho patrimonial inherente a las cosas: capital o bienes de la producción."

(27) "Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el DERECHO DE LOS TRABAJADORES SUBORDINADOS O DEPENDIENTES, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social

proteccionista y reivindicadora a la luz de la TEORIA INTEGRAL, la cual resumimos aquí:

1^o La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2^o Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1^o de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., A TODO AQUEL QUE PRESTA UN SERVICIO PERSONAL A OTRO - MEDIANTE UNA REMUNERACION. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, - comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3° El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino REIVINDICATORIAS que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4° Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución.) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5° Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 —precepto revolucionario— y de sus leyes reglamentarias —productos de la demo

cracia capitalista— sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país."

(28) "Frente al desconocimiento del origen, debates e

integración del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, por antiguos profesores y juristas y también bisoños de formación burguesa y al servicio de intereses patronales en la práctica, - que con singular inteligencia se han encargado de desfigurarlo - premeditadamente, menospreciando su grandiosidad, se levanta incontrovertible nuestra Teoría Integral para enseñar el contenido e ideología del mencionado precepto constitucional. Consiguientemente, desde que apareció nuestra obra en 1970, iniciamos con nuevos bríos la lucha en la enseñanza del verdadero derecho del trabajo y también la crítica de todas las mixtificaciones, y especialmente las reformas contrarrevolucionarias al artículo 123 en 1960 y en 1962, que jamás podrán ser permanentes, pues establecen distingos entre los empleados públicos federales y los trabajadores en general, e inclusive con los empleados locales y municipales; no obstante ésto, los JUS CAPITALISTAS pretenden fundamentar su concepción burguesa del derecho del trabajo con

apoyo en aquellas reformas que sólo pueden tener vida precaria entretanto un gobierno revolucionario las suprime para volver al texto originario del artículo 123, que constituye el auténtico, incommovible, total, incommensurable derecho del trabajo, que nació mayor de edad, como el homúnculo de Wagner, para cubrir con su sombra revolucionaria, toda prestación de servicios en la producción económica y en cualquier actividad laboral, es decir, para los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, deportistas, taxistas, agobados, médicos, ingenieros, etc., para todo aquél que presta un servicio a otro, comprendiendo toda clase de trabajo, manual o intelectual, inclusive en centros culturales, universidades autónomas y de Estado, por lo que se refiere a sus empleados, profesores e investigadores. Tal es, a la luz de nuestra Teoría Integral, el verdadero derecho del trabajo y de la previsión social, en -- cuanto ésta cuida y protege la vida, la salud y el bienestar de -- todos los trabajadores, e inclusive es punto de partida para ex-- tenderse a todos los económicamente débiles, como lo sostiene--- mos en la primera parte de esta obra.

Nuestra investigación científica del artículo 123 y la Teoría Integral, que lo explica y difunde, ubican dicho estatuto en el sitio de honor nacional e internacional que le corresponde, a fin

de evitar falsas interpretaciones y reformas contrarrevolucionarias del mencionado precepto constitucional, que debe merecer el mayor de los respetos por parte del "Poder Constituyente Permanente o Revisor de la Constitución Política", porque las normas sociales del artículo 123 y del 27 sólo pueden ser modificadas por un congreso constituyente electo democráticamente para tal efecto porque el poder legislativo de la Unión, compuesto por las Cámaras de Diputados y Senadores e integrado, además, por las legislaturas locales, nunca podrá estar por encima del soberano poder constituyente que formuló nuestra Constitución, expresándose socialmente en el preciso momento en que fueron aprobados por la asamblea legislativa de la revolución los artículos 27 y 123, y que a pesar de sus trescientas reformas aún está vigente. Por tanto, los mencionados textos sociales sólo podrán ser modificados para superar la protección y reivindicación de los trabajadores y de la clase obrera, y nunca para disminuirlas, porque esto provoca la revolución proletaria. Entretanto, estamos iniciando una revolución cultural para volver a los preceptos originales --mencionados, a través de conferencias y pláticas en toda la República, en aulas universitarias y en tribunas proletarias."

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

PRIMERA.— CONSIDERANDO: que por las condiciones del trabajador y del trabajo a través de los tiempos, en el mundo entero y en nuestro país, el derecho del trabajo nació con espíritu - humanitarista para regular el trato a las clases trabajadoras. Y que el capítulo de los riesgos a que el trabajador está expuesto y su previsión y asistencia social es una proyección de humanismo.

PROPONGO: que sobre la base de ese humanismo, del que se proyecta toda idea de beneficio social al trabajador, partamos siempre en nuestros estudios, para llegar a lograr una verdadera justicia social, y nunca extremada, ni al lado del trabajador ni al lado del patrón. Sino con una visión verdaderamente humanista.

SEGUNDA.— CONSIDERANDO: que el concepto RESPONSABILIDAD del patrón en los casos de riesgos realizados en la persona del trabajador, como base para justificar la reparación del perjuicio sufrido, engendra la idea de CULPABILIDAD, tanto en sentido gramatical, jurídico, común y psicológico. Que además debemos tener en cuenta que la noción de culpa para establecer derechos a favor del trabajador infortunado, está superado desde hace mucho tiempo.

PROPONGO: que se substituya el término RESPONSABILIDAD por el de "OBLIGACION"; que es más propi. y evita problemas para poder establecer si en un determinado caso existe o no responsabilidad del patrón.

TERCERA.— CONSIDERANDO: que el nombre "RIESGOS PROFESIONALES" le da estrechez a la teoría de ese mismo nombre; y que actualmente viene a limitar los avances que se pretenden, desarrollando los principios por esa teoría establecidos. Y que ese nombre hace a la teoría estar fuera de época y fuera de la realidad jurídica-social. Y que el riesgo lo sufre el trabajador y no la "profesión".

PROPONGO: que se cambie la denominación de RIESGOS PROFESIONALES por la de RIESGOS DEL TRABAJADOR. Que tiene una comprensión mucho más amplia, para la protección del trabajador y su familia.

CUARTA.— CONSIDERANDO: que los trabajadores sufren perjuicios en sus personas y en sus familias cuando se suceden accidentes, sin importar la causa de ellos, situándolos en condiciones desvalidas.

PROPONGO: que se amplie la obligación del patrón de auxiliar al trabajador, aún en los casos de accidentes ocurridos por causa de fuerza mayor, toda vez que el perjuicio sufrido es el mismo que por cualquiera otra causa se ocasione. Nada mas tomando como fundamento las condiciones económicas del patrón, que en todo caso permitan efectuar la reparación del daño sufrido por el trabajador; sin una exigencia humana. Quedando únicamente - como liberación para el patrono en su obligación, cuando el trabajador se cause una enfermedad o accidente en forma intencional y consciente.

QUINTA.— CONSIDERANDO: que nuestro derecho positivo laboral y social, consagra principios verdaderamente humanistas y de una amplitud, que lo hacen situarse entre los más avanzados del mundo. Pero sin embargo, contiene algunas disposiciones demasiado estrechas; tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social.

PROPONGO: que con base en los resultados del análisis hecho en el capítulo IV, apartado III de la presente tesis; sobre aspectos - considerativos y comparativos de las Leyes Federal del Trabajo y del Seguro Social. Se efectúen modificaciones en las disposiciones legales analizadas, para completar su espíritu de justicia y -

humanitarismo; y para que sean uniformes esas disposiciones con todo el demás contenido de esos cuerpos legales.

SEXTA.— CONSIDERANDO: que la Ley del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen una función social y que cuando otorgan pensiones va ese mismo fin infundido en ellas. Pero que cuando otorgan una pensión como la establecida por el artículo 73 y párrafo segundo del artículo 155 de esa Ley, está saliéndose de su razón de ser finalidad.

PROPONGO: que desaparezca el contenido del artículo 73 y el párrafo segundo del artículo 155 de la Ley del Seguro Social, por ser diverso y estar en contradicción con el espíritu de protección social que debe caracterizar tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social como a la ley.

SEPTIMA.— CONSIDERANDO: que las prestaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a sus asociados y familias son amplios y humanamente encomiables. Pero que sin embargo, en materia de subsidios e indemnizaciones es insuficiente. Que es urgente completar esas deficiencias. Y que son el patrón y el sindicato de trabajadores, los que tienen más res

ponsabilidades de hacerlo.

PROPONGO: que independientemente de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; queden obligados los patronos y los sindicatos de trabajadores, a tomar "seguros de grupo" cuando menos sobre la vida de los trabajadores para proteger así la vida y seguridad de su familia, sobre todo, que con ésto se afianza el progreso y bienestar de las clases trabajadoras y con ello el progreso de México.

OCTAVA.— CONSIDERANDO: que los reclamos de la clase trabajadora son justos, porque no solamente se pide seguridad en el trabajo, no bastando los servicios que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque con estos servicios no se satisfacen los derechos legítimos que reclama la clase trabajadora.

PROPONGO: que independientemente de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se deben de otorgar servicios que eleven su nivel cultural, por lo hay que crear centros culturales, sociales e intercambios con obreros de otras naciones para hacer posible el incremento cultural y tecnológico de la clase trabajadora.

B I B L I O G R A F I A

EFIMOV Y FRIEBERG

Historia de la época del Capitalismo Industrial - México 1937

FEDERICO VON KLEINWACHTER

Economía Política — Editorial Gustavo Gili — 1946

GEORGES RIPERT

Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno — Argentina 1950

J. JESUS CASTORENA

Tratado de Derecho Obrero — Editorial Jaris — México 1942

ALBERTO TRUEBA-URBINA

Nuevo Derecho del Trabajo — Editorial Porrúa — México 1975

MARIO DE LA CUEVA

Derecho Mexicano del Trabajo — Editorial Porrúa — México 1949

JOSE MUNDO

Historia Universal — España 1952

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO

Quinta Época — Tomo IX — Números 3, 4, 11 y 12

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO

1950 — Tomo V — Número 152

REVISTA IBEROAMERICANA DEL SEGURO SOCIAL

Año XI — Número 2 — España 1962

LEY DEL SEGURO SOCIAL

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA